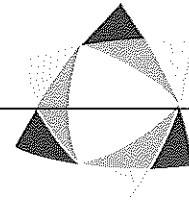
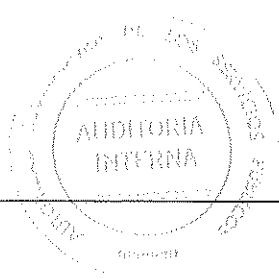


Nº 10960



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 080-2011

A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Acta de la sesión ordinaria número ochenta, celebrada en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las ocho y treinta horas del día 19 de octubre del 2011.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Asisten los señores Guiselle Zamora Vega, Secretaria a. i. del Consejo, Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores Legales del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

ARTICULO 1

I. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA

La señora Maryleana Méndez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el orden del día de la presente sesión, de acuerdo con el siguiente detalle:

ORDEN DEL DIA

I. Aprobación del orden del día.

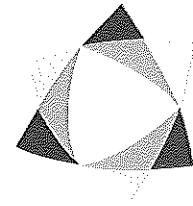
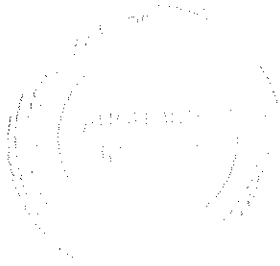
I. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Párrafos sobre telecomunicaciones declaración Cumbre de Tuxla.
*Maryleana Méndez Jiménez.
2. Borrador de respuesta al oficio del MINAET DM-757-2011. (NI 3588).



20111014144208919
.pdf

3. Criterio jurídico No. 2689-SUTEL-ACS-2011 "Política de Fair Use o Uso Justo del Instituto Costarricense de Electricidad. Prácticas de Gestión de Tráfico y Neutralidad de Red".
*Jorge Brealey Zamora.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011



20111014112450687 RED_servicio_Banda
.pdf



AnchaMovil.pdf

4. Resolución referente a la orden de acceso a recursos de postería contra Amnet Cable Costa Rica, S.A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.
*Jorge Brealey Zamora.
5. Designación de funcionario para que asista a la reunión presencial de COMTELCA en la ciudad de Panamá, Panamá durante la semana comprendida del 24 al 28 de octubre de 2011.
*Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.



Agenda
Reunion-20111014.d

6. Delegar en las jefaturas y/o Direcciones Generales la firma de aprobación de las liquidaciones de gastos de viajes nacionales e internacionales.
*Maryleana Méndez Jiménez
7. Modificación al acuerdo 005-074-2011 relacionado con visita del señor Pablo Vecchia
*Maryleana Méndez Jiménez.
8. Planteamiento técnico de Telefónica referente a la justificación de errores en escenarios para pruebas de asignación de numeración.
*George Miley Rojas.



NI-3891 Telefónica
remite planteamiento

II. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD.

9. Informe técnico-jurídico en relación con la concesión de IBW Comunicaciones.
*Glenn Fallas Fallas.
10. Revisión a la estructura de la Dirección General de Calidad.
*Glenn Fallas Fallas.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011



Estructura de la
Dirección General de

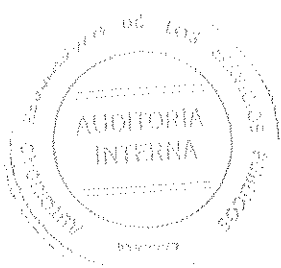
11. Apertura del procedimiento administrativo de:

- Elías Araya Castillo, Expediente SUTEL AU-208-2011, queja por cobro indebido del servicio roaming.
*Guillermo Muñoz.
- Jorge Roy Salazar Valverde, DATASYS, S.A. Expediente SUTEL AU-204-2011, queja con cobro de tráfico internacional, fraude importación exportación.
*Guillermo Muñoz.
- Yorleny Gonzalez Castro, Expediente SUTEL AU-209-2011, problemas con servicio roaming y solicitud medidas cautelares.
*José María Morales Porras.
- Cendry Alfaro Rojas, SUTEL AU-206-2011, problemas con servicio roaming y solicitud medidas cautelares.
*José María Morales Porras.

III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS.

12. Contrato de interconexión ICE – CLARO, Expediente SUTEL-OT-144-2011.
*Mariana Brenes Akerman.
13. Solicitud de autorización MOVILICE, S.A. (operador móvil virtual), Expediente SUTEL-OT-041-2011.
*Mariana Brenes Akerman.
14. Solicitud de participación de funcionarios al curso “Economía y Regulación de las Telecomunicaciones II: Regulación e Interconexión”, impartido por AHCET bajo la modalidad en línea.
*Cinthy Arias Leitón.
15. Solicitud de ayuda para finalización de estudios y tesis de grado.
*Alexander Herrera.
16. Contratación de arrendamiento de infraestructura de servicios y servicios administrativos con oferente público RACSA.
*Alexander Herrera y Mario Campos.

IV. ASUNTOS VARIOS.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

ACUERDO 001-080-2011

Aprobar el orden del día. Trasladar el conocimiento de los puntos 2 y 6.

ARTICULO 2

II. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. PARRAFOS SOBRE TELECOMUNICACIONES, DECLARACION CUMBRE DE TUXLA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema sobre telecomunicaciones, derivado de las reuniones celebradas en la Cumbre de Tuxla.

Indica la señora Méndez que se incluye en agenda debido a una solicitud que se realizó sobre el particular. Se trasladó esa actividad, dado que no habrá reunión de Presidentes, pues la señora Presidenta de la República no puede asistir, por lo que se programará hasta nuevo aviso.

Indica que hubo una solicitud de un criterio formal de Sutel sobre el tema de las telecomunicaciones incluido en el acuerdo internacional Puebla-Panamá, ahora denominado Proyecto Mesoamérica.

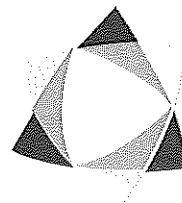
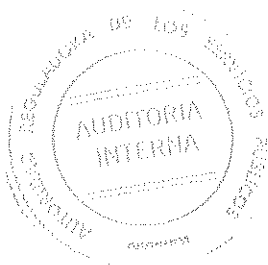
La señora Méndez Jiménez procede a leer el documento. Indica que se abrió un mecanismo de diálogo y concertación.

Interviene don Carlos Raúl Gutiérrez para proponer que se hasta que se programe nuevamente la actividad, se traslade la documentación al señor Jorge Brealey, para que lea los documentos y emita sus observaciones sobre el tema.

Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-080-2011

Nº 10965



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Posponer para conocimiento en una próxima sesión la documentación referente a la Declaración de la Cumbre de Tuxla y trasladar dicho material al señor Jorge Brealey Zamora, para que emita su criterio al respecto.

ACUERDO FIRME

2. BORRADOR DE RESPUESTA AL OFICIO MINAET DM-757-2011.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el borrador de respuesta que se preparó a fin de responder el oficio DM-757-2011, de fecha 28 de setiembre del 2011, recibido del Dr. René Castro Salazar, en el cual plantea consultas con respecto a la información que SUTEL debe hacer del conocimiento de ese despacho.

Se conoce el documento que contiene la respuesta para el señor Ministro, el cual propone la señora Presidenta que se le de el trámite correspondiente y se remita en esta misma fecha al Minaet, dado que se cuenta con la asistencia de los tres miembros del Consejo en ese momento.

Se acuerda dar por recibido el borrador de respuesta preparado por los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco y dar el trámite para enviar la respuesta a MINAET.

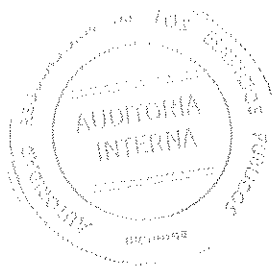
ACUERDO 003-080-2011

Dar por recibido el borrador de respuesta al Minaet elaborado por los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco y dar el trámite que corresponde para remitir al MINAET.

ACUERDO FIRME.

3. CRITERIO JURIDICO No 2689-SUTEL-ACS-2011, "POLITICA DE FAIR USE O USO JUSTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. PRACTICAS DE GESTION DE TRÁFICO Y NEUTRALIDAD DE RED.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros el criterio jurídico relacionado con la política de fair use o uso justo del Instituto Costarricense de Electricidad y las prácticas de gestión de tráfico y neutralidad de red.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Sobre el particular, se conoce el documento 2689-SUTEL-ACS-2011, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora eleva a conocimiento del Consejo el criterio jurídico sobre la política de fair use. En dicho documento el señor Brealey formula recomendaciones de solicitud de información al Instituto Costarricense de Electricidad sobre este particular.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien brinda una amplia explicación sobre este asunto. Explica los antecedentes del asunto y señala que la importancia del criterio es que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó una propuesta de fair use para implementar, dado que en la regulación no hay un trámite en que ellos requieran una autorización previa de SUTEL para implementar el fair use como una estrategia precautoria.

Se cuestiona si la estructura tarifaria del pliego actual vigente puede restringir de alguna manera el adoptar esas políticas de fair use, en lo que respecta a derechos de usuarios y temas relacionados. Asimismo que se deben fijar técnicas económicas que determinen las tarifas.

Por otra parte menciona que es necesario establecer si será mediante una normativa específica, o si serán las mismas fuerzas del mercado las que determinen estos factores y considera necesario analizar la propuesta que el Instituto Costarricense de Electricidad sometió a aprobación de SUTEL.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez dice que es muy importante resolver el tema que tiene que ver con los data caps, dado que está muy relacionado con la política de fair use.

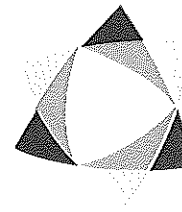
Interviene el señor Glenn Fallas Fallas para manifestar su preocupación en el sentido de que no debe verse este tipo de autorizaciones como una licencia para que el operador crea que puede sobre vender su red, como es el caso del Instituto Costarricense de Electricidad. Esto significa que se convierte en un problema de capacidad para todos los servicios y ese es el cuidado que SUTEL debe tener sobre la política del fair use.

El señor George Miley Rojas opina que las situaciones descritas por el señor Fallas Fallas se pueden subsanar en la medida que la reglamentación correspondiente establezca esos umbrales. Dice que si el Instituto Costarricense de Electricidad está incumpliendo dichas normas, se debe sancionar de acuerdo con lo que establece el reglamento. Además que en este momento no se cuenta con política de fair uso, y existe una sobre venta, lo que produce un problema importante, manifiesta el señor Miley Rojas.

Considera el señor Miley que el verdadero problema es que con política o sin ella, se están dando incumplimientos a la normativa y que SUTEL no está ejerciendo una adecuada fiscalización.

Interviene la señora Maryleana Méndez Jiménez, quien señala que además existe un problema de calidad de red, ocasionado precisamente por la congestión de redes, producto de la sobre venta. Esta situación genera una fuerte disminución en la velocidad de internet. Este es un problema indirectamente relacionado con lo que se ha discutido.

Luego de la discusión de este asunto, se tiene por suficientemente analizado el tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

ACUERDO 004-080-2011

Encomendar a los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, que nombren una comisión para analizar las políticas de administración de tráfico y sometan lo correspondiente a consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.**4. RESOLUCION REFERENTE A LA ORDEN DE ACCESO A RECURSOS DE POSTERIA CONTRA AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros la resolución referente a la orden de acceso a recursos de postería contra Amnet Cable Costa Rica, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

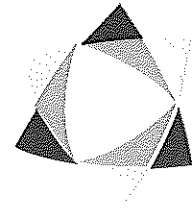
Señala la señora Méndez que según lo indicaron representantes de empresas como ESPH en una reciente reunión, existe una preocupación y es que los operadores continúan colgándose sin autorización de los postes.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a los pormenores de esta situación e indica que existe una metodología de JASEC para regular esta situación, cuyos principales aspectos son el precio y los alcances de dicha metodología.

Explica el señor Glenn Fallas que la idea es que si esas empresas no corrigen dicha situación, le corresponde a Sutel aplicar dicha metodología.

Indica la señora Méndez Jiménez que SUTEL se abstiene de conocer el análisis de cargas y únicamente se conoce el tema de alturas que están expresamente establecidas en el reglamento. En lo que se refiere a la fórmula hay dos opciones, usar la fórmula de SUTEL, con datos de Jasec, o se utiliza la fórmula de Jasec, que contiene los mismos elementos. Lo que se requiere es un cuadro comparativo de la metodología de Jasec con la de Sutel, para analizar la razonabilidad. El tema es que en la fórmula de Sutel hay un Wacc como tasa de descuento, en la de Jasec no existe.

La señora Méndez Jiménez propone que se continúe el conocimiento de este tema en una próxima sesión, de forma que se cuenta con la asistencia de la funcionaria Raquel Cordero Araica, quien es la persona que está trabajando este asunto y quien emitió un criterio en el cual indica que la



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

metodología de Jasec es razonable. De esta forma se contará con el criterio técnico de la señora Cordero en relación con la razonabilidad de la fórmula de Jasec.

Indica la señora Méndez que lo que se requiere es obtener un cuadro comparativo de la fórmula de Jasec versus la fórmula de Sutel para valorar los resultados de cada fórmula y determinar su razonabilidad para aplicarlo. La idea es tratar de ser lo menos intrusivos posibles en el proceso de negociación.

Dado que Raquel se encuentra fuera del país, se le solicitará mediante un correo electrónico que remita la información, para proceder a analizarla.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto. Se considera suficientemente analizado este asunto y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-080-2011

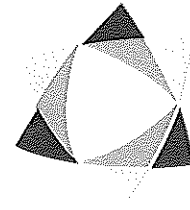
1. Dar por recibida el proyecto de resolución referente a la orden de acceso a recursos de postera contra Amnet Cable Costa Rica, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, expediente SUTEL-OT-113-2010.
2. Encomendar a la Dirección General de Mercados que a la luz de los comentarios hechos por los señores miembros del Consejo en su oportunidad, ajuste el proyecto de resolución, específicamente en cuanto al tema de la metodología y el cálculo respectivo del precio por el acceso a la postera en los períodos correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011; así mismo, eliminar del fundamento técnico lo relativo al estudio de cargas.

ACUERDO FIRME.

5. **DESIGNACION DE FUNCIONARIO PARA QUE ASISTA A LA REUNION PRESENCIAL DEL COMTELCA EN LA CIUDAD DE PANAMA, PANAMA, DURANTE LA SEMANA COMPRENDIDA DEL 24 AL 28 DE OCTUBRE DEL 2011.**

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el asunto de la designación de un funcionario para que asista a la Reunión Presencial de Comtelca, que se realizará en la ciudad de Panamá, Panamá, durante la semana comprendida del 24 al 28 de octubre del 2011.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez interviene para explicar que debido que viajará a Ginebra para atender funciones propias de su cargo, no podrá asistir a Panamá, por lo que solicita al Consejo la designación de un representante de Sutel, aunque no exista obligación legal para



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

asistir, dado que es conveniente la participación de Costa Rica en esa reunión, para fortalecer la imagen de Costa Rica ante Comtelca.

El Consejo acuerda no enviar la representación indicada, debido a que sus miembros deberán, en esa oportunidad, atender otras actividades previamente programadas.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-080-2011

Encomendar al señor Carlos Raúl Gutiérrez para que presente ante la organización de Comtelca las disculpas del caso en nombre de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por no poder asistir a la Reunión Presencial de Comtelca, en la ciudad de Panamá, Panamá, del 24 al 28 de octubre del 2011

ACUERDO FIRME

6. DELEGAR EN LAS JEFATURAS Y/O DIRECCIONES GENERALES LA FIRMA DE APROBACION DE LAS LIQUIDACIONES DE GASTOS DE VIAJES NACIONALES E INTERNACIONALES.

La señora Presidenta del Consejo presenta a los señores miembros la solicitud de aprobación delegar en las Direcciones Generales y jefaturas la firma de aprobación de las liquidaciones de gastos de viajes nacionales e internacionales.

Interviene el señor George Miley Rojas, quien sugiere revisar el reglamento de gastos de viajes de la Contraloría General de la República, de forma que se conozca exactamente quiénes son los funcionarios autorizados para ejercer esta función.

Indica el señor Glenn Fallas que lo procedente sería elaborar un registro de firmas autorizadas, para determinar quiénes son los funcionarios encargados de dichas firmas.

ACUERDO 007-080-2011

Aprobar la solicitud formulada por la señora Presidenta del Consejo y, consecuentemente, delegar en las Jefaturas y/o Direcciones Generales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la firma de aprobación de las liquidaciones y anticipos de gastos de viajes nacionales e internacionales.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

ACUERDO FIRME.

7. MODIFICACION AL ACUERDO 005-074-2011, RELACIONADO CON LA VISITA DEL SEÑOR PABLO VECCHIA.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la modificación al acuerdo 005-074-2011, relacionado con la visita del señor Pablo Vecchia.

Explica la señora Méndez Jiménez que, de conformidad con lo resuelto por el Consejo mediante acuerdo 005-074-2011, visitará Costa Rica para participar en una serie de actividades avaladas por esta Superintendencia.

En consideración de que el señor Vecchia es, como se indicó anteriormente, el Presidente de la International Commission on Non Ionizing Radiation Protection (ICNIRP, de su alto rango y su nivel determinativo dentro de dicha organización, el señor solo realiza sus viajes en vuelos de clase ejecutiva.

Por lo anterior, la señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo la autorización para cubrir los gastos de transporte al señor Vecchia en clase ejecutiva.

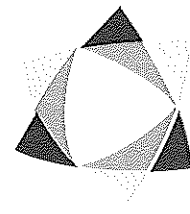
Analizada la solicitud planteada y una vez atendidas las consultas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-080-2011

Modificar lo dispuesto mediante numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutoria del acuerdo 005-074-2011, de la sesión ordinaria 074-2011 celebrada el 21 de setiembre del 2011, agregando un numeral 3, de manera que se lean como se indica a continuación:

RESUELVE:

1. Dada la necesidad de informar a la población nacional sobre las organizaciones mundiales que regulan la materia, cursar una invitación al señor Pablo Vecchia, Presidente de la International Commission on Non Ionizing Radiation Protection (ICNIRP), con el fin de que del 25 al 29 de octubre del 2011 visite el país y pueda participar en foros técnicos de discusión, sobre el tema de la instalación de torres de telecomunicaciones y las radiaciones no ionizantes.
2. Autorizar a la Proveduría Institucional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que cubra los gastos derivados de la visita del señor Pablo Vecchia a Costa



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Rica, esto es, compra de los tiquetes aéreos, hotel, alimentación, taxi e impuestos de aeropuerto y otros gastos locales que se deriven de su visita a Costa Rica.

3. La ICNIRP es la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante, órgano de expertos científicos independientes que abarca la epidemiología, la biología, la dosimetría y radiación óptica que aborda los temas importantes de los posibles efectos adversos sobre la salud humana ocasionados por la exposición a las radiaciones no ionizantes. El objetivo principal de la ICNIRP es difundir información y asesoramiento sobre los riesgos potenciales para la salud de la exposición a las radiaciones no ionizantes.

Considerando que el señor Pablo Vecchia es, como se indicó anteriormente, el Presidente de la Comisión mencionada, en consideración de su alto rango y su nivel determinativo dentro de dicha organización, y la importancia de que el señor Vecchia visite al país en el contexto de la situación de expectativa creada en la población con ocasión de la instalación de las torres de telefonía celular, para aclarar las dudas que se han generado sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve modificar lo dispuesto en el acuerdo 005-074-2011, en lo concerniente a la compra del tiquete aéreo de señor Pablo Vecchia, para que este se adquiera en clase ejecutiva.

4. Encomendar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, que coordine la visita al país del señor Pablo Vecchia.

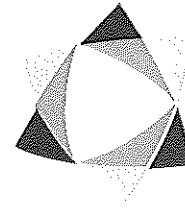
ACUERDO FIRME.

8. PLANTEAMIENTO TECNICO DE TELEFONICA REFERENTE A LA JUSTIFICACIÓN DE ERRORES EN ESCENARIOS PARA PRUEBAS DE ASIGNACION DE NUMERACIÓN.

La señora Presidenta del Consejo hace del conocimiento de los señores miembros el planteamiento técnico de Telefónica, referente a la justificación de errores en escenarios para pruebas de asignación de numeración.

Sobre el particular, se conoce el documento recibido de parte de Telefónica, por el cual exponen formalmente las razones que justifican técnicamente los errores suscitados en las pruebas de asignación del 26 y 27 de octubre y presentan las conclusiones técnicas correspondientes, así como plantean la solicitud del recurso numérico, así como la desestimación de los registros de errores presentados.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, quien se refiere a las pruebas de numeración de Telefónica y Claro y la necesidad de repetir los escenarios de las pruebas. Achacan errores de señalización al Instituto Costarricense de Electricidad.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Informa el señor Mazón que Telefónica solicita que no se le repitan pruebas y que se les otorgue la numeración de forma directa. Los errores presentados fueron de mayor magnitud y señalaron problemas en un comando del Instituto Costarricense de Electricidad que les llegaba en forma tardía y que no les es atribuible. Las pruebas se realizarán el 20 de octubre y sobre el asunto, el Instituto Costarricense de Electricidad ya está enterado.

Interviene el señor George Miley Rojas, quien manifiesta su preocupación porque considera que se ha actuado al ritmo del Instituto Costarricense de Electricidad. Insiste en el perjuicio de la salud económica del país, debido a los atrasos presentados e indica que el Instituto Costarricense de Electricidad tiene mucha responsabilidad en esa situación, lo que causa una situación de indefensión a los usuarios.

Explica además que el señor Víctor García, representante de Claro, indicó que ellos no tienen problemas con que se les repitan las pruebas, lo que no quiere es que se les de un trato diferente al que se le de a Telefónica. Hace la aclaración de que Claro lo que presenta es un problema de plataforma.

Señala el señor Adrián Mazón que lo procedente es repetir las pruebas tal y como está planteado, las cuales se realizarán el día 21 de octubre.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones referente a la posibilidad de solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad los CDR en 24 horas, o de lo contrario, se considerará una práctica dilatoria.

Luego de analizar suficientemente este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-080-2011

Encomendar a los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Cinthya Arias Leiton y Adrián Mazón Villegas para que preparen un oficio dirigido al Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el cual aperciban a dicha entidad que de no realizar los ajustes requeridos por Telefónica y remitir la información en un plazo de 24 horas, dicha conducta se considerará una práctica dilatoria y por lo consiguiente, se tomarán las medidas que correspondan.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 3

III. ASUNTOS DE LA DIRECCION DE CALIDAD

9. INFORME TECNICO JURIDICO EN RELACION CON LA CONCESIÓN DE IBW COMUNICACIONES.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el informe técnico jurídico relacionado con la concesión de IBW Comunicaciones.

Cede el uso de la palabra a los señores Jorge Brealey Zamora y Adrián Acuña Murillo, quien brindan una amplia exposición sobre este tema.

Se da por recibida la exposición brindada por los funcionarios indicados, luego de lo cual se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se menciona la necesidad de indicar a la empresa IBW Comunicaciones que la ampliación de servicios no es posible porque no tienen contrato y porque no es consistente su título habilitante, por lo que deben acudir a Minaet para que se corrijan esas inconsistencias.

Interviene Glenn Fallas Fallas para indicar que es necesario dejar establecido que aunque cuenten con el contrato, eso no subsana las numerosas inconsistencias que existen en el título habilitante.

Señala la señora Presidenta que también se debe solicitar a Minaet la aclaración sobre las inconsistencias presentadas en este caso. Manifiesta la señora Méndez Jiménez que en su criterio, lo prudente es actuar de acuerdo con las competencias de Sutel. Ya se emitió el criterio en materia de adecuación y se dijo que ésta no era procedente. A pesar de la posición de Sutel, Minaet emitió la adecuación. De ahí que se le deben solicitar las explicaciones correspondientes.

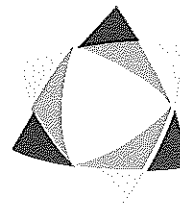
El Consejo acuerda primero, informar a IBW Comunicaciones que no se les extenderá la autorización solicitada por las razones antes expuestas, y solicitar a Minaet el criterio relacionado con la concesión de este caso.

Luego de las exposiciones brindadas y la atención de las consultas planteadas por los señores miembros del Consejo, se dio una amplia discusión sobre este asunto. De inmediato, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-080-2011

1. Instruir a la Dirección General de Mercados para que prepare la resolución mediante la cual el Consejo emite su criterio a la solicitud de ampliación de servicios presentada por IBW Comunicaciones.
2. Encomendar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, que remita un oficio al Poder Ejecutivo (MINAET), en el cual solicite el expediente certificado con el que se tramitó la resolución RT-016-09, con los criterios técnicos correspondientes que justifican la separación del criterio de la SUTEL, así como que solicite una respuesta al oficio 1842-SUTEL-2009, de fecha 14 de diciembre del 2009.
3. Instruir a la Dirección General de Mercados que, con el apoyo técnico de la Dirección General de Calidad, lleve a cabo la apertura de una investigación preliminar sobre la empresa IBW Comunicaciones, para investigar la supuesta prestación de servicios de

Nº 10974



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante o en forma distinta a lo dispuesto en la concesión.

ACUERDO FIRME.

10. REVISIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

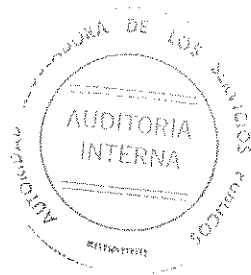
La señora Presidenta del Consejo hace del conocimiento de los señores miembros la presentación que contiene la revisión de la estructura de la Dirección General de Calidad.

De inmediato, el señor Glenn Fallas Fallas expone las variaciones aplicadas a la estructura de dicha Dirección, la cual contempla la distribución vigente de las jefaturas y la definición entre Calidad y Espectro. Se refirió también a que aún no se cuenta con un área de Espectro debidamente definida, lo que ocasiona que a funcionarios de Espectro se les pague con fondos de Calidad, y viceversa.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el asunto y suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

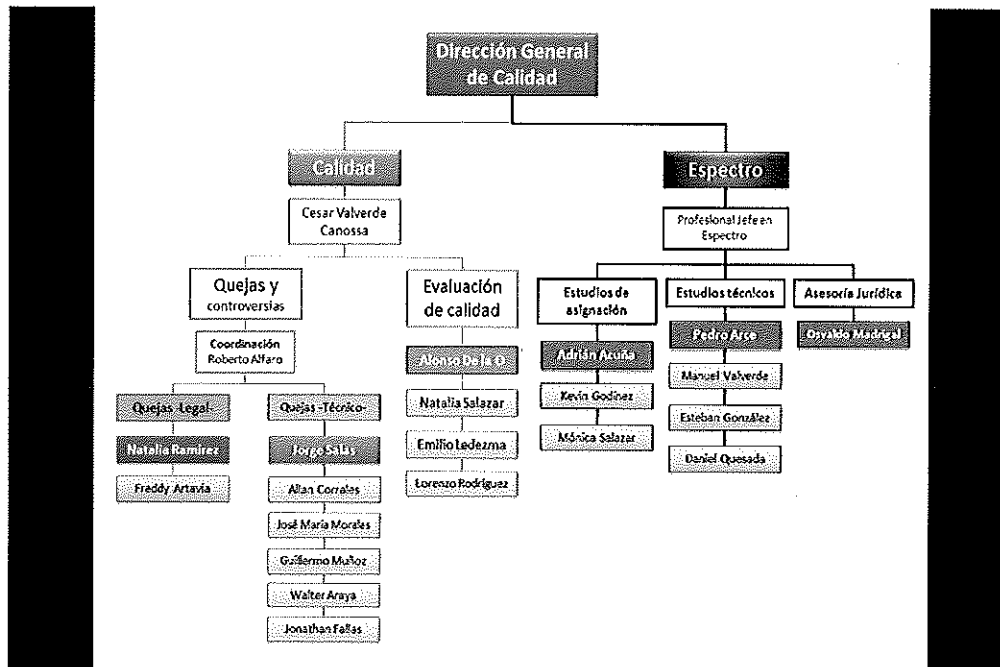
ACUERDO 011-080-2011

Dar por recibida la exposición brindada por el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, referente a la estructura vigente de la Dirección General de Calidad y aprobar el nuevo organigrama.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

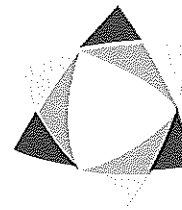


ACUERDO FIRME.

11. APERTURA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el asunto de la apertura de procedimientos administrativos por las quejas recibidas de usuarios del Instituto Costarricense de Electricidad por problemas en diversos servicios, según el detalle que se copia a continuación:

- Elías Araya Castillo, Expediente SUTEL AU-208-2011, queja por cobro indebido del servicio roaming.
- Jorge Roy Salazar Valverde, DATASYS, S.A. Expediente SUTEL AU-204-2011, queja con cobro de tráfico internacional, fraude importación exportación.
- Yorleny Gonzalez Castro, Expediente SUTEL AU-209-2011, problemas con servicio roaming y solicitud medidas cautelares.
- Cendry Alfaro Rojas, SUTEL AU-206-2011, problemas con servicio roaming y solicitud medidas cautelares.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Guillermo Muñoz Rojas y José María Morales Porras, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refieran a las situaciones expuestas en cada denuncia.

Los señores Muñoz Rojas y Morales Porras brindan una amplia explicación sobre los pormenores de cada caso en particular, las cuales corresponden básicamente a problemas con el servicio de roaming.

Se da por recibida la exposición brindada por los señores Muñoz Rojas y Morales Porras. Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto y el Consejo acuerda ordenar la apertura de los procedimientos administrativos.

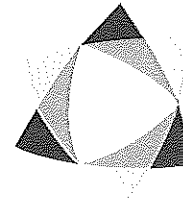
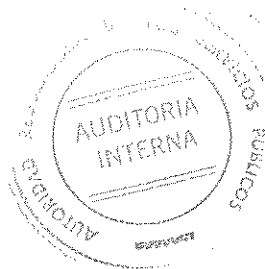
Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ELIAS ARAYA CASTILLO.

ACUERDO 012-080-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-208-2011.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Elías Araya Castillo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por el supuesto cobro indebido del servicio de roaming.
- III. Nombrar a los funcionarios Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 y a Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad 1-1022-342 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la queja por el supuesto cobro indebido del servicio de roaming interpuesta por el señor Elías Araya Castillo, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-208-2011.

ACUERDO FIRME.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

JORGE ROY SALAZAR VALVERDE

ACUERDO 013-080-2011.

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-204-2011.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Jorge Roy Salazar Valverde, DATASYS, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuesto cobro de tráfico internacional, fraude importación exportación.
- III. Nombrar a los funcionarios Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 y a Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad 1-1153-0420 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la queja por el supuesto cobro indebido de tráfico internacional, fraude importación y exportación, interpuesta por el señor Jorge Roy Salazar Valverde contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-204-2011.

ACUERDO FIRME.

YORLENY GONZALEZ CASTRO

ACUERDO 014-080-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-209-2011.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Yorleny González Castro contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas con el servicio de roaming, y la solicitud de medidas cautelares.
- III. Nombrar a los funcionarios José María Morales Porras, cédula de identidad 1-779-898 y a Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad 1-1153-0420 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la queja por supuestos problemas con el servicio de roaming y solicitud de medidas cautelares, interpuesta por la señora Yorleny González Castro contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-209-2011.

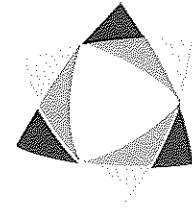
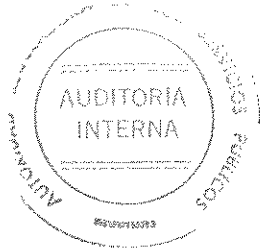
ACUERDO FIRME.

CENDRY ALFARO ROJAS

ACUERDO 015-080-2011

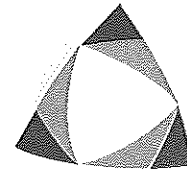
- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-206-2011.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Cendry Alfaro Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas con el servicio de roaming, y la solicitud de medidas cautelares.
- III. Nombrar a los funcionarios José María Morales Porras, cédula de identidad 1-779-898 y a Freddy Artavía Estrada, cédula de identidad 1-1022-342 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la queja por supuestos problemas con el servicio de roaming y solicitud de medidas cautelares, interpuesta por la señora Cendry Alfaro Rojas contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

Nº 10979



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-206-2011.

ACUERDO FIRME.

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCION DE MERCADOS.

12. CONTRATO DE INTERCONEXION ICE -CLARO, EXPEDIENTE SUTEL-OT-144-2011.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el contrato de interconexión ICE-Claro, según expediente SUTEL-OT-144-2011.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

Indica la señora Brenes que al contrato de interconexión se le presentaron cinco objeciones, una de Telefónica, una de Alwin Mendoza, que es un usuario final, uno del SIIICE, uno de la Asociación de Consumidores Libres y la señora Jenory Rojas, que es otra usuaria final.

Señala la señora Brenes que las cinco objeciones se consideran poco fundamentadas, dado que el contrato está muy ajustado a lo estipulado en el Reglamento de Interconexión. Menciona que incluso Telefónica objetó cláusulas idénticas a las de ellos y justifican su objeción en el supuesto uso o interpretación que Claro da a dichas cláusulas. Otros de los aspectos objetados tienen que ver con cláusulas de arbitraje, cesión del contrato, tránsito.

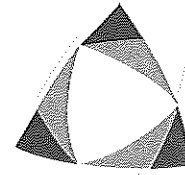
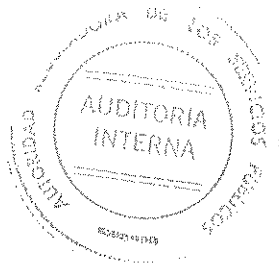
Esta última cláusula, que tiene que ver con tránsito, es la única que se modificará al contrato, para poder cumplir con lo estipulado en relación con el plan de numeración.

Se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto y el Consejo acuerda desestimar las objeciones presentadas.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-080-2011

Por el que se aprueba la:



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

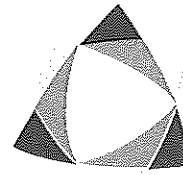
RCS-230- 2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011
 EXPEDIENTE SUTEL-OT-144-2011**

En relación con la aprobación del Contrato de acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** resultado de un acuerdo negociado, conforme con los artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y 42, inciso a), 48 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo 016-080-2011, de la sesión ordinaria celebrada el 19 de octubre del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

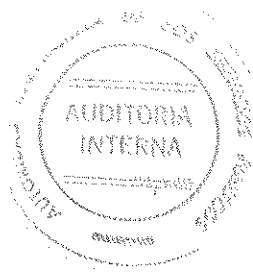
- I. Que mediante oficio 6160-0305-2011 del 17 de mayo del 2011, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica número 4-000-042139, (en adelante, **ICE**) y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-460479, (en adelante, **CLARO**), colectivamente las Partes, comunicaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, **SUTEL**) que el día 17 de mayo del 2011 iniciaron las negociaciones tendientes a suscribir un "acuerdo negociado" como mecanismo para el establecimiento del acceso y la interconexión, según establece el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008 (RAIRT).
- II. Que dado el buen término de las negociaciones y el acuerdo alcanzado, ambas Partes suscribieron un contrato, según requiere el artículo 60, párrafo 2, del RAIRT, y mediante oficio 6000-1805-2011 del 14 de setiembre del 2011, el **ICE** y **CLARO** remitieron a la SUTEL dicho acuerdo denominado, "*Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA*" (el "Contrato") suscrito el día 14 de setiembre del 2011, para el respectivo trámite de aprobación y según corresponda de ajuste y modificación, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, y los artículos 42.a), 48, 60 y 63 del RAIRT.
- III. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del RAIRT, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta 181 del 21 de setiembre del 2011, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los otros operadores o proveedores y terceros interesados para presentar sus objeciones al respectivo contrato o acuerdo de acceso e interconexión.
- IV. Que por lo tanto, el día 5 de octubre del 2011 finalizó el plazo de audiencia conferido.
- V. Que mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el día 03 de octubre del 2011 (NI-3628), la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-610198 (en adelante "**TELEFÓNICA**"), interpuso su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- VI. Que mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el día 05 de octubre del 2011 (NI-3668), el usuario **ALWIN MENDOZA OVIEDO**, cédula de identidad número 6-0300-070, interpuso su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.
- VII. Que mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el día 05 de octubre del 2011 (NI-3678), la señora **YENORY ROJAS HERRERA**, cédula de identidad número 1-1020-522, interpuso su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.
- VIII. Que mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el día 05 de octubre del 2011, la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES** interpuso su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.
- IX. Que mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el día 05 de octubre del 2011 (NI-3674), el **SINDICATO DE INGENIEROS Y PROFESIONALES DEL ICE, RACSA, FILIAL CNFL Y PROYECTOS (SIICE)**, interpuso su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.
- X. Que mediante oficio 2524-SUTEL-2011 del 4 de octubre del 2011, la SUTEL confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE** y **CLARO** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada por **TELEFÓNICA**.
- XI. Que mediante oficio 2550-SUTEL-2011 del 5 de octubre del 2011, la SUTEL confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE** y **CLARO** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada por **ALWIN MENDOZA OVIEDO**.
- XII. Que mediante oficio 2553-SUTEL-2011 del 5 de octubre del 2011, la SUTEL confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE** y **CLARO** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada por la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES** y **YENORY ROJAS HERRERA**.
- XIII. Que mediante oficio 2554-SUTEL-2011 del 5 de octubre del 2011, la SUTEL confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE** y **CLARO** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada por **SIICE**.
- XIV. Que mediante oficio del 7 de octubre del 2011 (NI-3713), **CLARO** remitió a la SUTEL sus observaciones sobre la objeción presentada por **TELEFÓNICA**.
- XV. Que mediante oficio del 7 de octubre del 2011 (NI-3714), **CLARO** remitió a la SUTEL sus observaciones sobre las objeciones presentadas por **ALWIN MENDOZA OVIEDO**, **YENORY ROJAS HERRERA**, **SIICE** y la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES**.
- XVI. Que mediante oficio 6160-1292-2011 del 6 de octubre del 2011 (NI-3719) el **ICE** remitió a la SUTEL sus observaciones sobre la objeciones presentadas por **TELEFÓNICA**.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- XVII. Que mediante oficio 6160-1301-2011 del 10 octubre del 2011 (NI-3745), el ICE remitió a la SUTEL sus observaciones sobre la objeciones presentadas por **ALWIN MENDOZA OVIEDO, YENORY ROJAS HERRERA, SIICE** y la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES**.
- XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del RAIRT, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.—Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

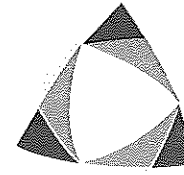
- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes”. (Lo resaltado es intencional)

Artículo 64.—Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (...). (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

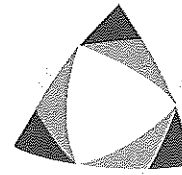
referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

SEGUNDO: EN CUANTO A LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR TELEFÓNICA

Objeciones de TELEFÓNICA

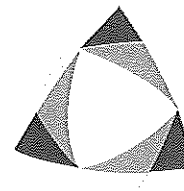
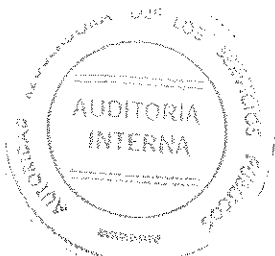
- i. Que la empresa **TELEFÓNICA** interpuso ante la SUTEL, en tiempo y forma, sus objeciones al **"Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA"**, específicamente en relación con los siguientes artículos:



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- A. **TELEFÓNICA** considera que el artículo 12.3 del Contrato permite: (i) la realización de acuerdos confidenciales que podrían sortear aspectos regulatorios o competenciales importantes a discreción de las Partes, (ii) la reducción de plazos sin que dichas eficiencias puedan ser conocidas por otros operadores lo cual implica que las Partes han pactado un trato preferente, y (iii) la modificación de elementos esenciales del Contrato sin cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 63 del RAIRT.
- B. En cuanto al artículo 12.6, el operador alega que la disposición plantea una situación discriminatoria entre operadores de redes locales y operadores de redes en otras partes del mundo o de servicios internacionales, puesto que las Partes han pactado que para cursar el tráfico local originado o con destino hacia las redes de terceros operadores locales es menester la preexistencia de un acuerdo tripartito entre los operadores que originan o terminan la comunicación, así como el que presta el servicio de tránsito. Sin embargo, si una de las Partes cuenta con un convenio de corresponsalia internacional, entonces no sería necesaria la concurrencia de un acuerdo tripartito. **TELEFÓNICA** argumenta que en cualquiera de los escenarios descritos, un contrato entre los tres operadores es necesario.
- C. **TELEFÓNICA** considera que el artículo 16.2, en relación con los artículos 16.1, 16.3 y 16.4 del Contrato atentan contra el principio de orientación a costos regulado en el artículo 61 de la Ley 8642, dado que los precios de colocación pactados se definieron a partir de la Oferta de Interconexión del **ICE** y no resulta razonable trasladar esos mismos valores a las instalaciones de **CLARO**.
- D. Asimismo, **TELEFÓNICA** argumenta que lo acordado por las Partes en el artículo 21.4 afecta al usuario final dado que las Partes podrán bloquear la numeración, sin mediar resolución del regulador o una orden judicial. Asimismo alega que el acuerdo afecta la implantación de la portabilidad numérica ya que permitiría el bloqueo de numeración propia de un usuario, aún y cuando ya no pertenezca al operador al que inicialmente le fuera asignada.
- E. En cuanto al artículo 33.5, **TELEFÓNICA** argumenta que dicha disposición exonera a las Partes de implementar mecanismos para validar el origen de las comunicaciones, abriendo la posibilidad al "reoriginamiento" y enmascaramiento de tráfico en condiciones diferentes a lo que establecen los reglamentos y legislación vigente. En este sentido, considera que el Contrato no obliga a las Partes a conservar la dirección IP original o el número de origen, lo cual aumenta la posibilidad de que proveedores o usuarios de redes puedan incurrir en prácticas fraudulentas.
- F. El objetante considera que a través de la definición 2.100 del Anexo A del Contrato, se está intentando conceder a **CLARO** la posibilidad de brindar el servicio de telefonía básica por conmutación de circuitos en Costa Rica, lo cual contraviene el artículo 28 de la Ley 8642.
- G. En cuanto al pie de página número 7 del Anexo D, **TELEFÓNICA** considera que dicha disposición debe ser eliminada y a la vez llama al cuestionamiento de la validez integral del Contrato dado que impone obligaciones a terceros ajenos a la relación **CLARO-ICE**.
- H. Finalmente **TELEFÓNICA** solicita a esta Consejo resolver la objeción planteada y solicitar el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) por considerar que **CLARO** y el **ICE** han incurrido en prácticas monopolísticas.

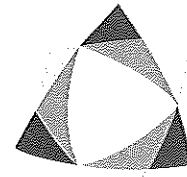


19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Observaciones presentadas por CLARO durante la audiencia conferida

- II. Que en virtud de los fundamentos expuestos por **TELEFÓNICA, CLARO** durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
- A. En cuanto a las objeciones a la cláusula 12.3, **CLARO** manifiesta que dependiendo de la tecnología empleada para la interconexión, el plazo de 6 meses pueden ser reducido sustancialmente. Agrega que el Planeamiento Técnico Integrado corresponde a un proceso continuo cuyo objeto es la mejora permanente, lo que posibilita la reducción de plazos en beneficio de la competitividad en el mercado. Asimismo, señala que "(...) lo acordado en dicho punto no da ninguna base para afirmar que se pretenden realizar acuerdos confidenciales contrarios a la regulación o la sana competencia. Por el contrario, la disposición se refiere a la posibilidad de habilitar a futuro otros puntos de interconexión, en función de la negociación y el acuerdo que tomen las Partes en ese preciso momento, sin que ello signifique que la Partes acordarán términos y condiciones faltando a las formalidades del procedimiento establecido en el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAI)".
- B. En cuanto a la impugnación a la cláusula 12.6, **CLARO** manifiesta que la relación de corresponsalia y la relación de interconexión son situaciones técnica y jurídicamente diferentes, por lo que resulta inadmisibles pretender alegar un trato discriminatorio entre operadores locales e internacionales. En este sentido, indica: *"Desde el punto de vista técnico los Contratos de Corresponsalia Internacional, a diferencia de los Contratos de Interconexión en el ámbito nacional, se realizan básicamente con agentes intermediarios extranjeros conocidos como Carriers Internacionales, cuyo giro de negocio es la prestación de Servicios de Tránsito, a través de la intermediación con Operadores de Redes extranjeras que se encuentran fuera de la jurisdicción de la regulación de Costa Rica. Consecuentemente, la aplicación de la cláusula 12.6 a los Carriers Internacionales, sería simplemente técnica y regulatoriamente inviable, por lo que de ahí la necesidad de la excepción. Desde el punto de vista regulatorio, la relación de Corresponsalia Internacional con los Carriers extranjeros, no solamente se encuentra debidamente diferenciada en diversas normativas internacionales y tratados vinculantes para la República de Costa Rica, incluyendo el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de América, y el Reglamento de Comunicaciones Internacionales del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sino además, en la propia legislación nacional"*.
- C. Sobre la objeción presentada por **TELEFÓNICA** en contra de la cláusula 16.2, **CLARO** aclara que la cobricación es una obligación inherente a los operadores y en ese sentido, el precio que se cobre por ese concepto debe ser negociado por las Partes con orientación a costos. Adicionalmente, el operador manifiesta: *"consideramos que la reclamante ha actuado con reprochable mala fe con la interposición de esta oposición al artículo 16.2, toda vez que los precios de la cobricación acordados en el contrato de acceso e interconexión entre TELEFÓNICA y el ICE, ya homologado por la SUTEL, son idénticos a los acordados por mi representada con el ICE. Asimismo, es rescatable el hecho que los costos por cobricación que determinaron los precios de la cobricación en instalaciones de TELEFÓNICA, tampoco han sido adicionados al contrato de acceso e interconexión suscrito con el ICE, sin que haya sido"*



19 DE OCTUBRE DEL 2011

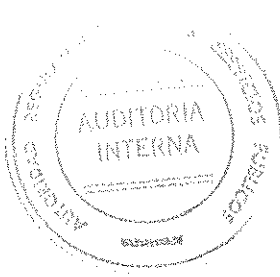
SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

questionada la buena fe y el cumplimiento de la obligación de orientar a costos los precios cobrados al ICE por coubicación”.

- D. **CLARO** indica que el artículo 21.4 tiene como finalidad proteger la interoperabilidad de los servicios, limitando las condiciones de numeración únicamente a los casos excepcionales contemplados en la Ley. Con respecto a la preocupación de **TELEFÓNICA** sobre la potencial afectación al desarrollo e implementación de la portabilidad numérica por la posibilidad de bloqueo de numeración por acuerdo de Partes, **CLARO** manifiesta que desde un punto de vista técnico, el bloqueo de un número que ha sido objeto de portabilidad numérica por parte del usuario final, deberá gestionarse ante el administrador de la portabilidad designado por la SUTEL, de previo a la realización del bloqueo, por lo que la objeción carece de fundamento.
- E. En relación con la objeción a la cláusula 33.5, **CLARO** señala que lo acordado por las Partes es un medio auténtico de validación consistente en la asociación de la dirección IP del dispositivo terminal del usuario final con el número de origen de la comunicación. En este sentido, el protocolo de señalización SIP incorpora mecanismos de validación por asociación que permiten conocer el origen. Asimismo, señala que los artículos 22.6 y 22.7 del Contrato despejan cualquier duda sobre el compromiso adquirido por las partes a no consentir prácticas fraudulentas.
- F. **CLARO** señala que **TELEFÓNICA** objeta un evidente error material en la definición 2.100 del Anexo A del Contrato, relacionado con la telefonía básica tradicional. Asimismo añade que dicha definición no tiene contenido normativo en el resto del Contrato (por lo que no produce ningún impacto efectivo) y, por otro lado, es una definición que se encuentra incorporada en idénticas condiciones en el inciso 99 del punto 2) del Anexo A del contrato de interconexión suscrito entre la objetante y el ICE.
- G. **CLARO** hace manifiesto que el pie de página del Contrato en el cual se indica que *“TELEFÓNICA suministrará información de previo a la entrada en ejecución del contrato”* se debió a un error de impresión. Asimismo aclara, que dicho pie de página no debió incorporarse ya que no se tiene información pendiente de entrega.

Observaciones presentadas por el ICE durante la audiencia conferida

- III. Que en virtud de los fundamentos expuestos por **TELEFÓNICA**, el ICE durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
- A. El ICE rechaza los argumentos del objetante respecto a la existencia de acuerdos monopolísticos por carecer de fundamentos y elementos probatorios fehacientes.
- B. El ICE indica que la existencia de diferencias entre las cláusulas de los contratos suscritos con **CLARO** y **TELEFÓNICA** se debe a los procesos de negociación y a la incorporación de mejoras en los contenidos de los acuerdos. Asimismo agrega que dicho Instituto tiene como objetivo el perfeccionamiento de los acuerdos comerciales a suscribir con los distintos operadores, los cuales evidentemente no podrían constituir contratos de adhesión.



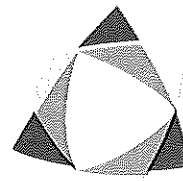
19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- C. El ICE señala que el principio de replicabilidad se encuentra garantizado para todos los operadores en el artículo 7 del RAIRT y que el pasado 13 de setiembre le ofrecieron a **TELEFÓNICA** incorporar en su contrato las mejoras negociadas con **CLARO**.
- D. En cuanto a la objeción del artículo 12.3, el ICE manifiesta que el objetante realiza una interpretación errónea de su contenido, ya que el objetivo de la misma es determinar que el tiempo de ejecución para habilitar un nuevo POI dependerá de la condición técnica de la solución y disponibilidad de infraestructura, lo que no podría considerarse un trato discriminatorio hacia **TELEFÓNICA**, pues el plazo máximo establecido en ambos contratos es igual.
- E. En cuanto al artículo 12.6, el ICE considera que no existe un trato discriminatorio entre operadores de redes locales y carriers internacionales, por cuanto las relaciones de corresponsalia corresponden a convenios entre operadores de distintos países, los cuales tienen como objeto la prestación de servicios de tránsito a través de redes pertenecientes a operadores foráneos y por ende, sometidos a diferentes regulaciones. En este sentido señala que el principio de no discriminación aplica solamente entre iguales.
- F. El ICE indica que la objeción planteada al artículo 16.2 no procede por cuanto dicha disposición se encuentra dentro del contrato de interconexión suscrito con **TELEFÓNICA** y que fue aprobado por la SUTEL.
- G. En cuanto al artículo 21.4, el ICE señala que su objetivo es establecer un mecanismo que facilite el cumplimiento del artículo 22 del Contrato con el fin de evitar situaciones de fraude y uso indebido de las redes.
- H. El ICE indica que el argumento planteado por el objetante sobre el artículo 33.5 carece de fundamento técnico, jurídico y regulatorio en virtud de que no toma en consideración que el Contrato incorpora la obligación de ambos operadores de no fomentar o consentir las prácticas fraudulentas, tales como reoriginar y enmascarar el tráfico.
- I. Con respecto a la objeción planteada por **TELEFÓNICA** sobre la definición 2.100, el ICE señala que la misma carece de todo fundamento al estar en presencia de un simple error material, que nada altera ni modifica el contenido esencial del Contrato.
- J. En cuanto a la objeción de **TELEFÓNICA** respecto al pie de página incorporado en el Anexo D, el ICE manifiesta que el mismo responde a un error de forma que en nada altera ni modifica el contenido esencial del Contrato.

Criterio de la SUTEL

- IV. Que habiendo analizado los argumentos del objetante y las observaciones y manifestaciones de las Partes, esta Superintendencia considera esencial establecer lo siguiente:
 - A. En cuanto a los objeciones de **TELEFÓNICA** en relación al artículo 12.3 del Contrato, esta Superintendencia considera que la reducción de plazos pactada entre las Partes no contraviene aspectos regulatorios o de competencia. En este sentido, resulta claro que el plazo máximo de 6 meses para la habilitación de nuevos puntos de interconexión (POIs) puede ser reducido cuando la solución técnica lo permita. No resultaría lógico apegarse a un plazo de 6 meses cuando por



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

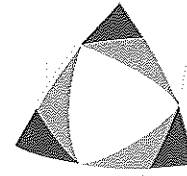
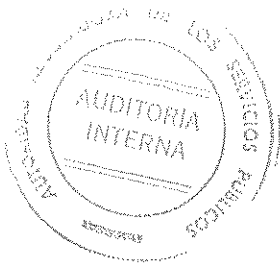
razones de eficiencia, las Partes puedan implementar nuevos POIs en periodos de tiempo más cortos. Asimismo, cabe señalar que la incorporación de la disposición objetada responde a una negociación, libre y de buena fe, entre las Partes, y **TELEFÓNICA** pudo haber negociado términos similares en su contrato de interconexión con el **ICE**. No obstante, tal y como lo establecen los artículos 60 y 68 del RAIRT y según lo manifestado por el **ICE** durante la audiencia conferida, **TELEFÓNICA**, de considerarlo ventajoso, podría solicitarle al **ICE** que dicha cláusula le sea incorporada en su contrato.

Adicionalmente, de la lectura del artículo 12.3 no se deriva la intención de la Partes de establecer acuerdos confidenciales con el fin de evitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 del RAIRT. La reducción de plazos para la implementación de nuevos POIs dependerá de cada caso particular, por lo que no sería oportuno ni real pretender que las Partes incorporen plazos fijos en su Contrato; o bien que toda reducción de plazos, producto de una eficiencia, implique la suscripción de una adenda al acuerdo suscrito. Por lo tanto, una cláusula general como la pactada es razonable y avalada por esta Superintendencia.

- B. **TELEFÓNICA** objeta el artículo 12.6 dado que considera que para permitir el tránsito de llamadas telefónicas hacia un tercer operador se requiere contar, en cualquier caso (operadores locales o carriers internacionales), con un contrato tripartita entre los operadores involucrados. Una vez analizada la cláusula y en contraposición a lo argumentado por **TELEFÓNICA**, es criterio de esta Superintendencia que el contrato de acceso e interconexión entre dos operadores deberá ser suficiente para permitir el tránsito a otros operadores interconectados con el objetivo de cumplir con el Plan Nacional de Numeración. Toda la numeración de este Plan deberá accederse desde cualquier red, y no deberá estar condicionada a la suscripción de acuerdos tripartitos. Asimismo, resulta claro que al ser el **ICE** el operador incumbente y con el cual se deben interconectar todos los operadores entrantes, el tránsito a través de su red es el mecanismo más ágil y eficiente para permitir la comunicación entre todos los involucrados. No obstante, esto no debe constituir un impedimento o justificación para que dos operadores entrantes eviten negociar sus propios acuerdos de acceso e interconexión, sino más bien el medio idóneo que permita, al inicio de operaciones, una verdadera interoperabilidad del sistema nacional de telecomunicaciones.

En este mismo sentido, considera esta Superintendencia que el requerir un acuerdo tripartito para permitir la comunicación de los usuarios de las diferentes redes, va en contra de lo dispuesto en el artículo 2, incisos e) y f) de la Ley 8642, ya que se impondría una limitante a la promoción de la competencia y al aumento de la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de telecomunicaciones. En todo caso, esta disposición no restringe la posibilidad de que los operadores suscriban este tipo de acuerdos, únicamente elimina la necesidad de su existencia para hacer posible la comunicación entre operadores. En virtud de lo anterior, las cláusulas 12.6 y 14.11 del Contrato deben ser eliminadas y sustituidas por unas que efectivamente permitan el tránsito hacia terceros sin necesidad de contar con un acuerdo tripartito. Asimismo, la referencia al acuerdo tripartito contenida en la Sección 4, inciso ii) del Anexo C debe ser eliminada.

- C. En cuanto a las cláusulas 16.1 a 16.4 (coubicación), es criterio de esta Superintendencia que no existe una intención de las Partes de contradecir el principio de orientación a costos. En este sentido, es evidente que los precios pactados en el Anexo C del Contrato únicamente hacen referencia a la coubicación en la estación de telecomunicaciones del **ICE** en San Pedro, al ser



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

los únicos servicios prestados al día de hoy. Las disposiciones contractuales objetadas únicamente prevén la posibilidad de que en un futuro, el ICE brinde coubicación en cualquier otra estación, o bien el POI sea establecido en las instalaciones de CLARO. En cualquiera de los casos, las Partes deberán garantizarse las mismas condiciones en cuanto a espacio, bastidores individualizados con su respectiva llave, seguridad, energía eléctrica, entre otras. Sin embargo, los distintos precios de coubicación deberán definirse de forma particular e incorporarse al Contrato por medio de una adenda.

Ahora bien, llama enormemente la atención que TELEFÓNICA se encuentre objetando las cláusulas 16.1 a 16.4 del Contrato, dado que las mismas se encuentran plasmadas con la misma redacción en el contrato de interconexión suscrito entre TELEFÓNICA y el ICE, que fue aprobado por esta Superintendencia mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-192-2011 de las 10:30 horas del 31 de agosto del 2011 y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A todas luces parece contradictorio y paradójico que TELEFÓNICA objete un clausulado que ella misma negoció, acordó y decidió incorporar en su relación de interconexión con el ICE. En virtud de lo anterior, debe tener presente este operador que si realmente su interpretación de dicho clausulado es el expuesto en su escrito de objeción, se encontraría obligado a renegociar y modificar su contrato de acceso e interconexión con el fin de hacer explícito lo aclarado por este Consejo. En caso contrario, se debe tener presente que las prácticas dilatorias injustificadas no serán toleradas por esta Superintendencia en futuras intervenciones, procedimientos o peticitorias.

- D. De la lectura de la cláusula 21.4 del Contrato, se desprende con bastante claridad que las Partes únicamente podrán bloquear la numeración cuando sea necesario adoptar medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas. En este sentido, es criterio de esta Superintendencia que dicha disposición no afecta los derechos de los usuarios finales enumerados en el artículo 45 de la Ley 8642, pues su finalidad es evitar que se haga un uso indebido y fraudulento de las redes. La cláusula 21.4 no sólo resulta oportuna sino que además se ajusta a lo señalado en el artículo 69 del RAIRT: "(...) *Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes*".
- E. El argumento del objetante en contra de la cláusula 33.5 no es de recibo puesto que el Contrato de forma clara y precisa indica que la Parte que haga uso de la tecnología VoIP *"se compromete a no alterar las direcciones IP originales del dispositivo terminal del cliente final utilizados para el segmento IP de las llamadas que utilice VoIP y a mantener su asociación con el número de origen de la comunicación"*. Asimismo, nótese que el Contrato incorpora las cláusulas 22.6 y 22.7, las cuales reafirman la obligación de las Partes de implementar los mecanismos de control requeridos. En este sentido la cláusula del Contrato se ajusta al ordenamiento jurídico y por lo tanto es avalada por esta Superintendencia.
- F. Una vez analizada la definición de *"telefonía básica tradicional"* incorporada en el punto 2.100 del Anexo A del Contrato, se desprende con bastante facilidad que hubo un error material en cuanto a su redacción. En este sentido, la lectura correcta de dicha definición debería ser *"Servicio de Telefonía Básica prestado sobre la base de conmutación telefónica tradicional"*, por



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

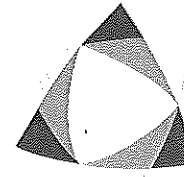
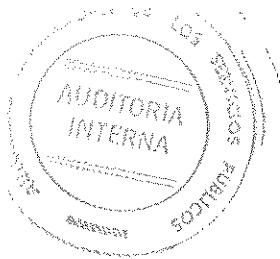
lo que este Consejo no considera necesario entrar a resolver, sobre el fondo, la objeción planteada por **TELEFÓNICA**.

- G. En cuanto al pie de página número 7 del Anexo D, **CLARO** y el **ICE** han dejado establecido que la alusión a Telefónica se debió a un error de transcripción o impresión y no a una intención de las Partes de involucrar a un tercero en su relación de acceso e interconexión. Por lo tanto, **CLARO** y el **ICE** deberán corregir el error en el Contrato para evitar confusiones.
- H. Finalmente, este Consejo rechaza la petitoria de **TELEFÓNICA** de solicitar el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) por no encontrar fundamento o motivo para involucrar a dicha entidad. En este sentido, las objeciones de **TELEFÓNICA** en ningún momento han versado sobre asuntos de competencia y en todo caso, esta Superintendencia en la resolución RCS-192-2011 de las 10:30 horas del 31 de agosto del 2011, fue bastante clara al establecer que es con el análisis "ex post" que se efectúa a través de la utilización de los principios y remedios del Derecho de defensa de la competencia, que se controlan los posibles comportamientos abusivos de los operadores y sus conductas en el mercado.

TERCERO: EN CUANTO A LA OBJECIÓN PLANTEADA POR ALWIN MENDOZA OVIEDO

Objeciones de ALWIN MENDOZA OVIEDO

- I. El usuario **ALWIN MENDOZA OVIEDO** interpuso ante la SUTEL, en tiempo y forma, las siguientes objeciones al "Contrato de acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA**":
 - A. Los artículos 7.1 y 7.2 del Contrato no contemplan el contenido del artículo 24 de la Constitución Política, que garantiza a todas las personas una esfera de intimidad inviolable.
 - B. Los artículos 8.4 y 8.6 no establecen una garantía de continuidad a favor de los usuarios finales.
 - C. La cláusula 9.3 del Contrato omite la eventualidad de que las Partes decidan acudir a las vías judiciales.
 - D. La cláusula 9.5 inobserva la naturaleza de un contrato de interconexión y su ligamen al interés público al crear un procedimiento para los casos de modificación de las normas de aplicación.
 - E. La cláusula 11.2 omite elementos vitales, ya que no menciona la necesidad de notificar los cambios de los ejecutivos y el plazo en que se deberá llevar a cabo.
 - F. La redacción de la cláusula 11.3 no es suficiente ante la eventual aplicación del "factor notorio" de los ejecutivos, lo que pone en riesgo la seguridad y buena fe de terceros.
 - G. La cláusula 12.6 violenta el principio legal de no discriminación, genera una afectación potencial no solamente a estos operadores sino que dificulta el obtener las ganancias en eficiencia para el conjunto de actores, incluidos los usuarios finales. Además, dicho artículo no promueve el uso eficiente de los recursos escasos e inhibe la posibilidad de materializar eficiencias en cuanto a



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- costos de transacción y negociación por parte de los operadores de redes públicas en Costa Rica.
- H. La cláusula 21.4 del Contrato por cuanto se permite bloquear la numeración.
 - I. La cláusula 22.4 omite regular correctamente la inviolabilidad de las comunicaciones.
 - J. Las cláusulas 25.1 y 25.2 no contemplan elementos básicos en lo que respecta al proceso de ejecución de la garantía así como un procedimiento para mantener la vigencia de la misma.
 - K. La cláusula 41 del Contrato remite a la vía arbitral materia de orden público.
 - L. La cláusula 50.7 establece que la responsabilidad se limitará a los daños directos, excluyéndose los daños indirectos o accidentales, así como lucro cesantes.
 - M. Las cláusulas 51.4.1 y 51.4.3 establecen, sin fundamento, un plazo de prescripción o caducidad para reclamar una indemnización de la contraparte.

Observaciones presentadas por CLARO durante la audiencia conferida

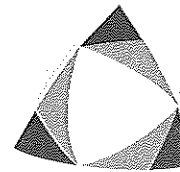
- II. Que en virtud de los fundamentos expuestos por el señor **ALWIN MENDOZA OVIEDO, CLARO** durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
 - A. Las objeciones presentadas carecen de fundamento ya que las cláusulas objetadas regulan apropiadamente el tema.
 - B. Las cláusulas objetadas son idénticas a las contenidas en el contrato de acceso e interconexión formalizado entre **TELEFÓNICA** y el **ICE**, el cual ha sido avalado por la SUTEL mediante Resolución RCS-215-2011 en la que se dispone su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Observaciones presentadas por el ICE durante la audiencia conferida

- III. Que en virtud de los fundamentos expuestos por **ALWIN MENDOZA OVIEDO, el ICE** durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
 - A. El **ICE** considera que las cláusulas objetadas son idénticas a las contenidas en el contrato de acceso e interconexión formalizado entre **TELEFÓNICA** y el **ICE**, el cual ha sido aprobado por la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Criterio de la SUTEL

- IV. Que habiendo analizado los argumentos del objetante y las observaciones y manifestaciones de **CLARO** y el **ICE**, esta Superintendencia considera esencial establecer lo siguiente:
 - A. En cuanto a las cláusulas 7.1 y 7.2 del Contrato, esta Superintendencia considera que las mismas evidencian un compromiso de las Partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones que transiten por sus redes. Nótese que dichas cláusulas de forma expresa



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

señalan que las Partes garantizaran en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones "no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de la misma por ninguna causa". En todo caso, no es necesario que las Partes transcriban o desarrollen en sus contratos el texto de artículos de la Constitución Política, de las leyes o reglamentos, dado que el cumplimiento de las mismas no es discrecional. Desde esta perspectiva, las normas imperativas se caracterizan por ser de aplicación obligatoria, y no pueden ser sustituidas ni alteradas por las Partes. Abarcado este punto, resulta esencial aclarar al objetante que la obligación de garantizar a todas las personas una esfera de intimidad inviolable se deriva de la propia ley y no del acuerdo entre Partes, razón por la cual la redacción de los artículos 7.1 y 7.2 es avalada por este ente regulador. No obstante, debe tomarse en cuenta que, si en un futuro, el usuario final llega a considerar que los operadores se encuentran violentando su intimidad o derechos, podrá solicitar la intervención de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 41 y 48 de la Ley 8642, y el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial la Gaceta 72 del 15 de abril de 2010.

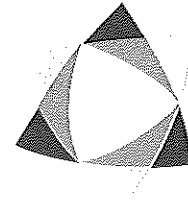
- B. La inquietud del objetante respecto a la garantía de continuidad del servicio a favor de los usuarios finales, encuentra respuesta en los artículos 8.7 y 10 del Contrato. Asimismo, cabe señalar que el artículo 72 del RAIRT de forma contundente establece:

"Artículo 72.—Continuidad del acceso y la Interconexión. En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

En la medida que no sea inconsistente con los títulos habilitantes de los operadores o proveedores interconectados y sujeto a los términos y condiciones de dichos títulos, la Sutel podrá optar, además de las medidas de expiración natural o revocación del respectivo título habilitante, autorización o permiso, si este fuere el caso, a que el sistema comprometido en la interconexión sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado o licitado según corresponda, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de interconexión, en el caso que la Sutel decidiera la revocación de los títulos habilitantes, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta o licitación, después de cubrirse los costos y deudas pendientes, de acuerdo a la prelación establecida. Las disposiciones de este artículo se implementarán de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte la Sutel".

Como se desprende, la continuidad del acceso e interconexión se encuentra garantizada reglamentariamente y corresponde a esta Superintendencia ejercer el control y fiscalización del



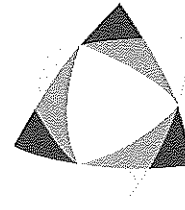
19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

cumplimiento de esta obligación. En este sentido, resulta claro que los servicios de acceso e interconexión podrán ser suspendidos **únicamente** cuando dicha acción sea necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas, los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red; y en todos los casos deberá ser aprobada previamente por esta Superintendencia.

Por otra parte, el incorporar un plazo al Contrato (artículo 8.4) es necesario con el fin de cumplir con lo determinado en el inciso a) del artículo 62 del RAIRT; sin embargo resulta indudable que en caso que las Partes no logren acordar una prórroga al plazo del Contrato y exista la posibilidad de afectar los derechos de los usuarios finales y el interés público, esta Superintendencia se vería obligada a intervenir y dictar las medidas necesarias. En este orden de ideas debe recordarse que la trascendencia pública de este tipo de contratos, faculta a la SUTEL intervenir en las relaciones de acceso e interconexión ante las siguientes circunstancias: a) como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación; b) ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante; c) ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión; d) ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor; e) de oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, f) periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión, g) aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes. (artículo 64 RAIRT)

- C. La cláusula 9.3 únicamente viene a regular el procedimiento que las Partes aplicarán en caso de requerir modificar el Contrato. Esta Superintendencia no comparte la posición del objetante en cuanto a que su contenido sea omiso o insuficiente. Asimismo, se aclara que de conformidad con el artículo 71 del RAIRT, esta Superintendencia deberá intervenir y resolver cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la ejecución del Contrato, con base en los siguientes criterios: a) el interés del usuario, b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, d) la disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, e) la igualdad en las condiciones de acceso, f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, g) las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado, y h) el interés público. Por lo tanto el argumento referido a la posible afectación al usuario final es improcedente.
- D. La objeción respecto a la cláusula 9.5 no es de recibo. La disposición únicamente garantiza que las Partes adecuarán su relación de interconexión a la normativa aplicable, lo cual es razonable y necesario. Asimismo, de la redacción de esta cláusula no se deriva la intención de las Partes



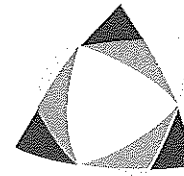
19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

de "crear un procedimiento no establecido por la ley legalmente para los casos de modificación de las normas de aplicación". En todo caso, las Partes de forma expresa hacen constar que toda modificación al Contrato será remitirá a la SUTEL para su debida aprobación, lo cual se ajusta al artículo 63 del RAIRT. Por lo tanto, la cláusula 9.5 es oportuna y debe mantenerse.

- E. No comparte este Consejo lo señalado por el señor **MENDOZA OVIEDO** en relación a los artículos 11.2. y 11.3. Nótese que en el artículo 42 del Contrato se establecen los domicilios contractuales para efectos de recibir notificaciones, por lo que el cambio o sustitución del ejecutivo resulta indiferente. Asimismo, de la simple lectura de la totalidad del clausulado del Contrato se infiere que el ejecutivo es un simple punto de contacto o intermediario entre las Partes, y contrario a lo señalado por el objetante, el hecho que **CLARO** y el **ICE** hayan revelado que los ejecutivos no cuentan con poderes o facultades de representación, es un acto de buena fe que brinda seguridad y certeza jurídica. Asimismo, debe recordarse que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación, el cual debe ser respetado por esta Superintendencia siempre y cuando no exista una violación al ordenamiento jurídico. En este sentido, las cláusulas 11.2 y 11.3 únicamente vienen a definir la forma elegida por las Partes para gestionar su relación de acceso e interconexión, y este ente regulador no encuentra fundamento alguno para modificar o eliminar dicho acuerdo.
- F. En cuanto a las objeciones al artículo 12.6 (tránsito) y 21.4 (bloqueo de numeración), se remite al objetante a lo analizado por este Consejo en la Sección Segunda anterior.
- G. La cláusula 22.4 objetada hace referencia a los compromisos adquiridos por las Partes con el fin de evitar prácticas fraudulentas que afecten sus redes. La obligación de las Partes de garantizar en todo momento la confidencialidad e inviolabilidad de las telecomunicaciones se encuentra plasmada en el artículo 7 del Contrato y en la normativa de telecomunicaciones vigente, asunto que fue analizado por este Consejo anteriormente. Por lo tanto, se le aclara al señor **MENDOZA OVIEDO** que las cláusulas objetadas se consideran apropiadas y no requieren modificaciones o ampliaciones.
- H. En cuanto a la objeción a las cláusulas 25.1 y 25.2, se remite al señor **MENDOZA OVIEDO** al artículo 31 del Contrato, el cual regula los aspectos básicos de las garantías de pago.
- I. En cuanto al instituto del arbitraje, es primordial señalar que el derecho de las personas de acudir a formas alternas de resolución de conflictos se deriva, no sólo del artículo 43 de la Constitución Política según el cual "*[t]oda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente*", sino además de los principios y valores de paz social que informan nuestro ordenamiento jurídico. Es así como en forma paralela al derecho que tienen los particulares de acudir a los Tribunales de Justicia, el constituyente previó el derecho de toda persona, pública o privada, de elegir procedimientos alternos para dilucidar sus diferencias patrimoniales y obtener una solución "pronta" y "cumplida".

A partir de este artículo 43 constitucional, surge la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, ley número 7727 del 9 de diciembre de 1997 (RAC), la cual propone y regula institutos fundamentales como medios alternativos a los judiciales para la resolución de los conflictos: arbitraje, mediación, conciliación y otras técnicas similares (artículo 2 Ley RAC). Asimismo, el arbitraje no es ajeno a la materia de acceso e interconexión y en este sentido, el



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

inciso a) del artículo 62 del RAIRT, indica que como parte de las condiciones generales que debe tener un contrato de acceso e interconexión se encuentran *"los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa"*.

Ahora bien, el arbitraje es *"un proceso de carácter jurisdiccional, mediante el cual las partes –o un juez en ausencia de acuerdo- eligen, en forma privada, los sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia y cuya decisión, la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de la cosa juzgada"*¹. Este instituto jurídico es de carácter facultativo por lo que debe constar por escrito la voluntad de las partes de someterse al mismo, y se considera un medio alternativo y no excluyente de la resolución judicial de los conflictos. Es decir, por el hecho de que las Partes sometan la resolución de sus controversias a un árbitro, no significa la renuncia a la tutela judicial efectiva. La resolución emitida por un árbitro se denomina laudo arbitral y una vez dictado es definitivo, vinculante para las Partes e inapelable, salvo el recurso de revisión.

Adicionalmente, dado que una de las Partes del Contrato es una empresa pública, es importante además tener en cuenta que existen dos tipos de arbitraje tutelados en el artículo 19 de la Ley RAC, a saber, de derecho y de equidad. En el primero, los árbitros deciden el diferendo con base en la normativa jurídica aplicable y vigente, mientras en el segundo el laudo se dicta aplicando los principios de equidad, honradez, prudencia y sentido común. Sin embargo, nuestra Sala Constitucional, reiteradamente ha expresado que tratándose de procesos de arbitraje en los que participe como parte la Administración Pública, el arbitraje que deberá de utilizarse es el de derecho, por el mismo principio de legalidad al que están sometidas, constitucional y legalmente, las instituciones públicas.

En cuanto a los sujetos y materias que pueden ser sometidas al arbitraje, el artículo 18 de la Ley RAC establece:

"Artículo 18.- Arbitraje de controversias

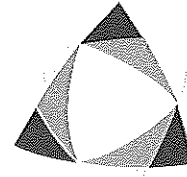
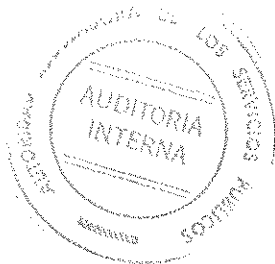
Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública".

Nótese que este artículo contiene una autorización genérica para que tanto la Administración Pública, centralizada y descentralizada, como los particulares sometan sus controversias a

¹ Artavia Barrantes, S. "El Proceso Arbitral en Costa Rica". Tomo I. Editorial Jurídica DUPAS, 1996, p. 45. Citado en el dictamen de la Procuraduría General de la República C-089-99, del 10 de mayo de 1999.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

arbitraje. Sin embargo, la regla general es que los conflictos deben ser de carácter patrimonial y de naturaleza disponible. Por esta razón, aun siendo de carácter patrimonial las diferencias o controversias, no se podrán someter a este instituto del arbitraje aquellas que no sean susceptibles de disposición, así por ejemplo encontramos los tributos, el dominio público, la seguridad, las potestades de imperio, deberes públicos, el orden público y la salud, por citar solo algunos. Es decir, en lo que respecta a la Administración Pública, el arbitraje no es permitido en materias que impliquen el ejercicio de una potestad de imperio, al tratarse de potestades irrenunciables de la Administración, tal y como lo señala el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública:

"1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

2. Solo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.

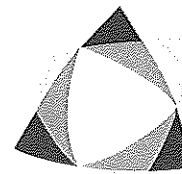
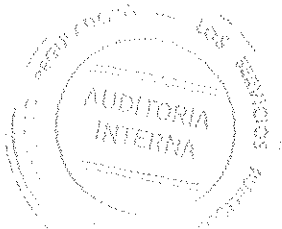
3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes." (Lo resaltado es intencional)

En materia de acceso e interconexión propiamente, los conflictos que los operadores (tanto el ICE, como los operadores privados) podrían someter a arbitraje son aquellos que surjan dentro de su relación de interconexión y sobre los que las Partes pueden disponer, pero es indisponible, y por lo tanto no pueden ser sujeto de arbitraje, aquellas situaciones que se presenten por ejemplo, en relación a la obligatoriedad de interconexión y la continuidad de los servicios. Resulta evidente que las Partes no pueden disponer de estas materias dado que se tratan de obligaciones legales fundamentadas en el orden público y en la necesidad de garantizar la interoperabilidad de los servicios, la competencia efectiva y los derechos de los usuarios finales.

Aclarado lo anterior, resulta necesario analizar el artículo 41 objetado en relación con el artículo 46 del Contrato dado que se encuentran intrínsecamente relacionados. En lo que aquí interesa, el artículo 46 indica:

"Procedimiento arbitral

46.9 Si surgiese alguna diferencia, conflicto, controversia o disputa derivada de la interpretación, aplicación o ejecución del presente contrato, o relacionada con el mismo, de orden patrimonial presente o futura, pendiente o no de resolver ante cualquier otra vía – administrativa o judicial-, fundadas en derechos respecto de los cuales las Partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, que no implique renuncia a las potestades de imperio y deberes públicos, en los términos del artículo sesenta y seis (66) de la Ley General de la Administración Pública y que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la etapa de escalamiento a la que se refiere el artículo 46.8 del presente contrato, las Partes podrán acudir al procedimiento de Arbitraje Nacional de Derecho administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica o Internacional de Derecho administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones entre Estados y Nacionales de otros



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Estados" aprobado mediante Ley N° 7332 de abril de 1993. El idioma del arbitraje será el español. Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser profesionales en derecho." (Lo resaltado es intencional)

De la simple lectura de las disposición transcrita, se desprende que las Partes fueron claras al establecer que los únicos conflictos que podrían ser sometidos a un arbitraje de derecho son aquellos de orden patrimonial y naturaleza disponible. En virtud de lo anterior es criterio de esta Superintendencia que el procedimiento arbitral acordado se ajusta al ordenamiento jurídico y corresponde a las Partes determinar, con base en criterios de oportunidad y conveniencia, la aplicación o no de la medida alterna. Eso sí, debe quedar claro que, toda decisión que se tome debe tener presente lo apuntado en esta resolución en cuanto a las materias que definitivamente no pueden ser sometidas a arbitraje en virtud del interés, los derechos y los bienes tutelados.

- J. En cuanto a la cláusula 50.7, es criterio de esta Superintendencia que el objetante efectúa una lectura incorrecta del texto. La cláusula objetada indica:

"50.7 Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, (excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales), así como, lucros cesantes".

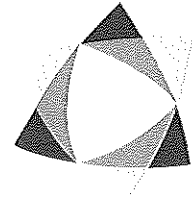
Nótese que las Partes acuerdan que se indemnizarán únicamente los daños que sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación y los perjuicios (lucros cesantes). El texto en paréntesis corresponde al único extremo excluido en esta disposición contractual. Por lo tanto, solamente los daños indirectos o incidentales no podrían reclamarse ante un incumplimiento contractual.

Ahora bien, para determinar si dicha exclusión se ajusta o no al ordenamiento jurídico es vital mencionar que el contrato de acceso e interconexión es un acuerdo privado que tiene fuerza de ley entre las partes, y se rige tanto por la normativa de telecomunicaciones como por el Código Civil y el Derecho Privado. En este sentido, para que exista responsabilidad civil contractual, es requisito indispensable la existencia de un nexo causal, directo, y adecuado, entre la conducta de la parte a la que se le pretende atribuir la responsabilidad, y el daño causado. El artículo 704 del Código Civil, en materia de daño contractual, dispone expresamente que **"en la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación se hayan causado o deban necesariamente causarse"**. (El resaltado es intencional). Bajo esta tesis, debe recordarse que no todo daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, deben presentarse, básicamente las siguientes características: (a) el daño debe ser cierto, real y efectivo, no meramente eventual o hipotético, (b) debe existir una lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de tutela, (c) debe mediar una relación de causalidad directa e inmediata entre el hecho y el daño.

Para mayor claridad, resulta relevante transcribir lo señalado por el Tribunal Segundo Civil, Primer Circuito, San José, en su resolución 461 del 17 de diciembre 1999:

"El artículo 704 del Código Civil, en materia de daño contractual, dispone expresamente que "en la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia

Nº 11000



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación se hayan causado o deban necesariamente causarse". La causa debe ser directa e inmediata en relación con el daño producido. La Sala de Casación, en sentencia Nº 29 de las 15,40 horas del 25 de marzo de 1958, estableció que "Los daños y perjuicios... deben ser una consecuencia inmediata y directa...". En otro fallo más reciente, la Sala expresó: "La naturaleza del reclamo no constituye daños y perjuicios inmediatos y directos conforme lo pide el artículo 704 del Código Civil... En efecto, la posible ganancia que pudiera haber obtenido la compañía demandada con la venta del terreno en el predio vecino, constituye un hecho indirecto no indemnizable sin ninguna relación de causalidad directa con el acto productor del daño" (sentencia Nº 35 de las 14,10 horas del 22 de abril de 1970). Este principio, en defecto de norma expresa, es de aplicación también a la materia extracontractual. Así lo consideró la Sala en la sentencia de las 15,15 horas del 10 de julio de 1970, al decir que "los daños y perjuicios que pueden reclamarse con base en el artículo 1045 del Código Civil, son los que sean una consecuencia directa e inmediata, es decir pueden haberse producido única y exclusivamente por haberse llevado a cabo los hechos que los motivaron". Aún en los casos de responsabilidad civil objetiva deberá existir una causalidad adecuada, pero en este caso entre la puesta en marcha de una actividad peligrosa y el daño. Ni la relación de causalidad, ni la culpa o el dolo de la accionada han sido debidamente acreditados, tal y como lo disponen las normas citadas y el artículo 719 del Código Civil, por lo que no existe violación por falta de aplicación de las disposiciones citadas, las que, para su aplicación, exigen la demostración de los extremos arriba comentados." (Nº 354 de las 10 hs. del 14 de diciembre de 1990)."

Queda claro entonces, que los daños indirectos o incidentales no son indemnizables, por lo que las Partes no se encuentran violentando ninguna normativa de fondo al excluir los daños indirectos en la cláusula 50.7.

- K. El objetante considera que las cláusulas 51.4.1 y 51.4.3 establecen un plazo de prescripción o caducidad para reclamar indemnizaciones, lo cual contradice los principios de protección de los fondos públicos. Una vez analizadas las cláusulas, es criterio de esta Superintendencia que el procedimiento acordado responde al principio de seguridad y certeza jurídica. En este sentido, queda claro que las Partes únicamente se encuentran regulando la forma y plazos que deberán cumplirse para efectos de reclamar indemnizaciones y en ningún momento se está renunciando a derechos o potestades.

CUARTA: EN CUANTO A LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR EL SINDICATO DE INGENIEROS Y PROFESIONALES DEL ICE, RACSA, FILIAL CNFL Y PROYECTOS

Objeciones de SIICE

- I. El SIICE interpuso ante la SUTEL, en tiempo y forma, las siguientes objeciones al "Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA":
- A. Los artículos 25.1 Y 25.2 no incorporan aspectos esenciales en relación al proceso de ejecución de la garantía, por lo que ante una eventual ejecución se abre las puertas a que CLARO presente una serie de impugnaciones con la finalidad de recurrir la resolución donde se ordene

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

la ejecución de la garantía, lo que eventualmente podría prosperar por no haber sido determinado en el Contrato.

- B. El artículo 41 en relación con los artículos 46, 46.9 y 57, por cuanto dichas disposiciones remiten a la vía arbitral materia de orden público, como es la accesibilidad, continuidad y universalidad del servicio de telecomunicaciones. Asimismo SIICE agrega *"[s]i a todo lo anterior agregamos que será el principio de buena fe el que servirá para dirimir los conflictos entre las partes, es claro que se pretende excepcionar el ordenamiento jurídico costarricense, acordando que será aquel etéreo principio del que deba gobernar"*.
- C. Se objeta la cláusula 50.7 dado que limita la responsabilidad a los daños directos, excluyendo los daños indirectos o accidentes y lucros cesantes.
- D. Las cláusulas 51.4.1 y 51.4.3 por cuanto determinan *ex novo* una especie de plazo de prescripción o caducidad para reclamar una indemnización de la contraparte. En este sentido, agrega que tratándose de entes públicos sometidos a los principios de legalidad presupuestaria y gestión financiera resulta ilegal renunciar al derecho de obtener una indemnización que compense una eventual pérdida de su patrimonio.
- E. Definición 2.100 del Anexo A por cuanto no coincide con lo definido en el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento de Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660.

Observaciones presentadas por CLARO durante la audiencia conferida

- II. Que en virtud de los fundamentos expuestos por SIICE, CLARO durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
 - A. Las objeciones presentadas carecen de fundamento ya que las cláusulas objetadas regulan apropiadamente el tema.
 - B. Las cláusulas objetadas son idénticas a las contenidas en el contrato de acceso e interconexión formalizado entre TELEFÓNICA y el ICE, el cual ha sido avalado por la SUTEL mediante Resolución RCS-215-2011 en la que se dispone su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Observaciones presentadas por el ICE durante la audiencia conferida

- III. Que en virtud de los fundamentos expuestos por SIICE, el ICE durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
 - A. El ICE considera que las cláusulas objetadas regulan de forma apropiada todos los aspectos establecidos en ellas y consecuentemente las objeciones presentadas carecen de fundamento.
 - B. Asimismo, el operador señala que las cláusulas objetadas son idénticas a las contenidas en el contrato de acceso e interconexión formalizado entre TELEFÓNICA y el ICE, el cual ha sido aprobado por la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Criterio de la SUTEL

- IV. Que habiendo analizado los argumentos del objetante y las observaciones y manifestaciones de **CLARO** y el **ICE**, esta Superintendencia considera esencial establecer lo siguiente:
- A. En cuanto a las objeciones a las cláusulas 25.1 y 25.2 se remite a lo aclarado al señor **MENDOZA OVIEDO** en la Sección Tercera anterior. En este sentido, las inquietudes del **SIICE** encuentran respuesta en la cláusula 31 del Contrato, la cual regula los aspectos básicos de las garantías de pago.
- B. En cuanto a las objeciones a las cláusulas 41 y 46.9 se remite a lo aclarado al señor **MENDOZA OVIEDO** en la Sección Tercera anterior. Ahora bien, con el fin de resolver la objeción presentada contra la cláusula 57, resulta esencial destacar que el ordenamiento jurídico es el conjunto sistemático de normas, reglas y principios a través de los cuales se regula la organización de la sociedad. En este sentido, la buena fe es un enunciado normativo que integra el ordenamiento jurídico y expresa un deber de conducta para los individuos. La buena fe exige una conducta recta, leal y honesta de las Partes en relación al Contrato. Como principio general del Derecho, se afirma que la buena fe incide en la normativa mediante las siguientes funciones: (a) una función creativa pues antes de promulgar las normas jurídicas el legislador debe conocer este principio e inspirarse en él, (b) una función interpretativa que implica que al interpretar las normas o actos, el operador debe inspirarse en este principio para garantizar una interpretación completa, íntegra y homogénea, y (c) una función integradora pues permite delimitar y solventar las lagunas o vacíos legales. Incluso, el Código Civil, que rige el acuerdo de acceso e interconexión al ser un contrato privado entre las Partes, hace mención expresa del principio de buena fe en su artículo 21: *“Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe”*. En este orden de ideas, actuar de buena fe es un deber de las Partes, no porque se encuentre plasmado en un contrato, sino porque nuestro ordenamiento jurídico así lo exige.
- A partir de esta aclaración, resulta indudable que la siguiente afirmación del **SIICE**: *“es claro que se pretende excepcionar el ordenamiento jurídico costarricense, acordando que será aquel étéreo principio el que deba gobernar”*, así como sus demás argumentos, son erróneos ya que desconocen la esencia y función de del principio de buena fe en nuestra sociedad y sistema jurídico.
- C. En cuanto a las objeciones a las cláusulas 50.7, 51.4.1 y 51.4.3 se remite a lo aclarado al señor **MENDOZA OVIEDO** en la Sección Tercera anterior.
- D. En cuanto a la definición 2.100 del Anexo A del Contrato, se remite a lo aclarado a **TELEFÓNICA** en la Sección Segunda anterior.

QUINTA: EN CUANTO A LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR YENORY ROJAS HERRERA**Objeciones de YENORY ROJAS HERRERA**

- I. La señora **YENORY ROJAS HERRERA** interpuso ante la SUTEL, en tiempo y forma, las siguientes objeciones al *“Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO*

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA.

- A. Los artículos 12.6 y 14.11 obligan a que un proveedor de servicios de telefonía IP debe suscribir un acuerdo tripartito con el ICE y CLARO. Esta obligación no está impuesta por la regulación en materia de telecomunicaciones y no permite el uso eficiente de la red de telecomunicaciones. Asimismo, la obligación constituye una barrera de entrada para los pequeños proveedores de servicios de telecomunicaciones que limita la competencia y afecta a los usuarios finales.

Observaciones presentadas por CLARO durante la audiencia conferida

- II. Que en virtud de los fundamentos expuestos por YENORY ROJAS HERRERA, CLARO durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
- A. Las objeciones presentadas carecen de fundamento ya que las cláusulas objetadas regulan apropiadamente el tema.
- B. Las cláusulas objetadas son idénticas a las contenidas en el contrato de acceso e interconexión formalizado entre TELEFÓNICA y el ICE, el cual ha sido avalado por la SUTEL mediante Resolución RCS-215-2011 en la que se dispone su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Observaciones presentadas por el ICE durante la audiencia conferida

- III. Que en virtud de los fundamentos expuestos por YENORY ROJAS HERRERA, el ICE durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
- A. El ICE remite a lo señalado en su oficio 6160-1292-2011 del 6 de octubre del 2011 (NI-3719) mediante el cual se refirió a las objeciones presentadas por TELEFÓNICA.

Criterio de la SUTEL

- IV. Que habiendo analizado los argumentos del objetante y las observaciones y manifestaciones de CLARO y el ICE, esta Superintendencia considera esencial establecer lo siguiente:
- A. Dado que las cláusulas objetadas ya fueron analizadas por esta Superintendencia al resolver las objeciones interpuestas por TELEFÓNICA, se remite a lo señalado en la Sección Segunda anterior. En este sentido, se reitera que las cláusulas 12.6 y 14.11 el Contrato deben ser eliminadas y sustituidas por unas que efectivamente permitan el tránsito hacia terceros sin necesidad de contar con un acuerdo tripartito.

SEXTA: EN CUANTO A LA OBJECIÓN PLANTEADA POR LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES

Objeciones de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- I. La **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES** interpuso ante la SUTEL, en tiempo y forma, las siguientes objeciones al "*Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA*".
 - A. Las cláusulas 8.4 y 8.6 en relación con las cláusulas 10.2 y 54 del Contrato no establecen una garantía de continuidad a favor de los usuarios y consumidores. En el mismo sentido, la cláusula 10.2 condiciona la continuidad de los servicios al pago efectivo de los mismos.
 - B. Las cláusulas 22.1, 22.9 y 50.9 pretenden desconocer, en perjuicio de los usuarios, los principios rectores del servicio de telecomunicaciones, entre los cuales se encuentran la confiabilidad y la prestación óptima. El objetante hace mención de los artículos 31, 56, 69 y 70 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, y de los artículos 34 y 35 de la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.
 - C. La cláusula 22.8 del Contrato viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad al carecer de fundamento. En este sentido, la cláusula impone una limitación desproporcionada a los derechos de los usuarios y consumidores y no consta el respaldo técnico que acredite que un 5 % es masivo.
 - D. No procede la cesión de derechos establecida en la cláusula 47. En este sentido agrega que si el Contrato permite que, con tan solo contar con la anuencia de la contraparte, se pueda transmutar una de las partes, se estaría también sustituyendo la posición del concesionario de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, pues solamente quien ostenta el derecho de concesión puede a su vez tener la posición de parte en el contrato de interconexión.

Observaciones presentadas por CLARO durante la audiencia conferida

- II. Que en virtud de los fundamentos expuestos por la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CLARO** durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
 - A. Las objeciones presentadas carecen de fundamento ya que las cláusulas objetadas regulan apropiadamente el tema.
 - B. Las cláusulas objetadas son idénticas a las contenidas en el contrato de acceso e interconexión formalizado entre **TELEFÓNICA** y el **ICE**, el cual ha sido avalado por la SUTEL mediante Resolución RCS-215-2011 en la que se dispone su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Observaciones presentadas por el ICE durante la audiencia conferida

- III. Que en virtud de los fundamentos expuestos por la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES**, el **ICE** durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
 - A. El **ICE** considera que las cláusulas objetadas regulan de forma apropiada todos los aspectos establecidos en ellas y consecuentemente las objeciones presentadas carecen de fundamento.

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- B. Asimismo, el operador señala que las cláusulas objetadas son idénticas a las contenidas en el contrato de acceso e interconexión formalizado entre **TELEFÓNICA** y el **ICE**, el cual ha sido aprobado por la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Criterio de la SUTEL

- IV. Que habiendo analizado los argumentos del objetante y las observaciones y manifestaciones de **CLARO** y el **ICE**, esta Superintendencia considera esencial establecer lo siguiente:
- A. En cuanto a los objeciones a las cláusulas 8.4, 8.6, 10.2 y 54 del Contrato, se remite a lo indicado en la Sección Tercera de esta resolución en virtud de la objeción interpuesta por el señor **MENDOZA OVIEDO**. En este sentido, cabe recordar que la continuidad del acceso e interconexión se encuentra garantizada en el artículo 72 del RAIRT y toda desconexión o suspensión de estos servicios deberá ser previamente aprobada por esta Superintendencia.
- B. No comparte esta Superintendencia los argumentos del objetante en contra de las cláusulas 22.1, 22.9 y 50.6. Debe recordarse que la interconexión constituye un servicio mayorista entre operadores cuyo fin es la unión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios a usuarios finales, y es definida en el inciso 11) del artículo 6 de la Ley 8642 como *"conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores"*. En este sentido, el acuerdo de acceso e interconexión consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores interconectados o que permitan el acceso a sus respectivas redes. Así las cosas, las Partes pueden hacer constar en sus contratos todos aquellos aspectos que estimen oportunos en torno a la fijación de derechos y obligaciones que se deriven de la relación de interconexión, dentro de los cuales el tratamiento que se le dará a los fraudes y usos no autorizados de red es indispensable. Nótese que las disposiciones objetadas únicamente vienen a desarrollar el artículo 69 del RAIRT el cual indica:

"Artículo 69. —Fraudes y usos no autorizados de la red. Cada operador o proveedor será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes (...)".

Asimismo resulta esencial precisar al objetante que no se debe confundir el régimen de acceso e interconexión con el régimen de protección al usuario final de las telecomunicaciones. En este sentido, el contrato de acceso e interconexión únicamente viene a delimitar las responsabilidades de los operadores en su relación de acceso e interconexión (servicios mayoristas) y en ningún momento se pretenden evadir las obligaciones y responsabilidades de cada operador frente al usuario final. Las cláusulas objetadas resultan apropiadas ante eventuales fraudes o usos indebidos que terceros efectúen de las redes, no obstante existe un claro compromiso de las Partes de implementar los mecanismos de control idóneos y lo dispuesto en la legislación vigente y resoluciones de este Consejo, para combatir este tipo de prácticas, tal y como se indica en las cláusulas 22.6 y 22.7 del Contrato.

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

En todo caso, dadas las inquietudes del objetante, no está de más acotar que si en un futuro, la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES** considera que los operadores se encuentran violentando la intimidad o derechos de los usuarios finales, podrá solicitar la intervención de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 41 y 48 de la Ley 8642, y el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial la Gaceta 72 del 15 de abril de 2010.

- C. El porcentaje del 5% establecido en la cláusula 22.8 del Contrato, responde a un acuerdo entre las Partes, según las valoraciones efectuadas por ellos mismos durante la negociación del acuerdo. Debe tenerse presente que las Partes no pretenden negar o violentar el derecho de los usuarios finales a desviar sus llamadas o mensajes, sino simplemente incorporar una cuota al desvío de tráfico internacional. Esta Superintendencia no encuentra fundamento al día de hoy para modificar el porcentaje acordado en la cláusula 22.8, no obstante debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 63, inciso e) del RAIRT, la SUTEL podría exigir la modificación del Contrato, en cualquier momento, de llegarse a presentar algún tipo de perjuicio al usuario final en razón de la limitante acordada.
- D. En relación con la objeción a la cláusula 47 del Contrato, debe reiterarse que el contrato de acceso e interconexión es un acuerdo de voluntades en virtud del cual los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económico que regirán la relación de interconexión. Este tipo de contratos presenta un doble carácter: público y privado.

Como fue indicado por esta Consejo en la resolución RCS-192-2011, en cuanto a la vertiente privada del acuerdo de acceso e interconexión, la Ley 8642 y el RAIRT establecen de forma clara que la interconexión es una cuestión contractual que debe negociarse entre los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y buena fe. De esta forma, la negociación da como resultado un contrato privado que tiene fuerza de ley entre las partes, y que se rige por el Código Civil y el Derecho Privado. En este sentido, el artículo 60 del RAIRT, de forma explícita indica:

*"Artículo 60. —Contratos de acceso e interconexión.
 (...)*

El acuerdo de acceso e interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de acceso e interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 8642 y la presente reglamentación.

Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

(...)" (lo resaltado es intencional).

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

En este orden de ideas y en cuanto a la posibilidad de ceder el Contrato, el artículo 1101 del Código Civil dispone que “[t]odo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley”. Así las cosas, es criterio de esta Superintendencia que las Partes podrían ceder el Contrato sin que ello signifique una violación a la normativa de telecomunicaciones o al marco jurídico aplicable. Asimismo, resulta evidente, que toda cesión de un contrato de acceso e interconexión implicaría necesariamente la suscripción de una adenda y modificación al mismo, la cual de conformidad con el artículo 63 del RAIRT debe ser aprobada por esta Superintendencia.

SÉTIMA: DEL ANÁLISIS OFICIOSO DEL CONTRATO

Condiciones generales

- I. Que una vez analizado el “*Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA*”, esta Superintendencia ha verificado que el mismo incorpora la totalidad de condiciones generales exigidas en el inciso a) del artículo 62 del RAIRT.
- II. Que en este sentido, el Contrato contiene cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo; fechas y plazo durante los cuales se realizará el acceso y/o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del contrato; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.

Condiciones económico comerciales

- III. Que todo contrato de acceso e interconexión deberá contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.
- IV. Que el Contrato suscrito entre el ICE y CLARO incluye las condiciones económico comerciales exigidas y las mismas se ajustan a la normativa de telecomunicaciones aplicable.
- V. Que además, en cuanto a los precios y cargos de interconexión, CLARO se adhirió a la OIR del ICE, modificada y aprobada por este Consejo mediante resoluciones RCS-496-2010 de las

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

14:30 horas del 12 de noviembre del 2010 y RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre de 2010. En este sentido, los precios acordados entre el ICE y CLARO, se ajustan al principio de orientación a costos y al modelo bottom-up scorched node LRIC definido por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010.

Condiciones técnicas

- VI. Que el Contrato incorpora las condiciones técnicas mínimas detalladas en el artículo 62, inciso c) del RAIRT y las mismas se ajustan al ordenamiento jurídico.
- VII. Que asimismo, no se detectaron cláusulas o contenidos contractuales que requieran ser adicionados, eliminados o modificados.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. APROBAR el Contrato de acceso e interconexión suscrito y presentado por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, con los siguientes ajustes:
 - Las cláusulas 12.6 y 14.11 deben ser eliminadas y sustituidas por unas que efectivamente permitan el tránsito hacia terceros sin necesidad de contar con un acuerdo tripartito. Asimismo, la referencia al acuerdo tripartito contenida en la Sección 4, inciso ii) del Anexo C debe ser eliminada.
 - Corregir la redacción de la definición 2.100 del Anexo A.
 - Corregir o eliminar, según corresponda, el pie de página número 7 del Anexo D.
- II. DISPONER que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, se dan por resueltas las objeciones presentadas durante la audiencia conferida, por lo que el Contrato de acceso e interconexión suscrito y presentado por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** es válido y efectivo a partir de este momento.
- III. OTORGAR al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el texto final del Contrato debidamente ajustado a lo dispuesto en el

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Resuelve lo anterior, con el único objeto de inscribirlo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. DISPONER la inscripción del "Contrato de acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA**" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto ajustado por las Partes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

COMUNIQUESE.

**13. SOLICITUD DE AUTORIZACION MOVILICE, S. A. (OPERADOR MOVIL VIRTUAL),
EXPEDIENTE SUTEL-OT-041-2011.**

La señora Presidenta del Consejo hace del conocimiento de los señores miembros la solicitud de autorización Movilice, S. A., que es un operador móvil de red.

Expone la señora Mariana Brenes que se trata de un revendedor de servicio y que por lo tanto, no requiere de acuerdo de interconexión. Señala que en la resolución que se emitirá se aclaran todas las advertencias que corresponden

Se da por recibido el informe presentado por la señora Brenes Akerman. Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-080-2011

Por el que se aprueba la:

RCS-231- 2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2011**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-041-2011

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A MOVILICE, S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-557278”**

En relación con la solicitud de autorización presentada por la empresa **MOVILICE, S. A.**, cédula jurídica 3-101-557278, el día 12 de abril del 2011; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo 017-080-2011, de la sesión ordinaria celebrada el 19 de octubre del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 12 de abril del 2011, la empresa **MOVILICE, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-557278, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios como operador móvil virtual (revendedor de servicios) y solicitó que se declarara confidencial ciertas piezas del expediente administrativo. (folios 01 a 57)
- II. Que mediante oficio 1260-SUTEL-DGM-2011 del 16 de junio del 2011, la SUTEL le solicitó a la empresa **MOVILICE, S. A.** ampliar la información aportada. (folio 58)
- III. Que mediante nota presentada el día 30 de junio del 2011 (NI 2148), la empresa cumplió con lo prevenido por la SUTEL. (folios 60 a 62)
- IV. Que mediante resolución RCS-173-2011 de las 10:00 horas del 10 de agosto del 2011, el Consejo de la SUTEL admitió la solicitud de confidencialidad presentada por **MOVILICE, S. A.** y declaró confidencial, por el plazo de cinco años, algunas piezas del expediente administrativo número SUTEL-OT-041-2011. (folios 67 a 71)
- V. Que mediante oficio número 1966-SUTEL-2011 del 18 de agosto del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por **MOVILICE, S. A.** y se ordenó la publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, decreto ejecutivo número 34765-MINAET. (folio 65).
- VI. Que **MOVILICE, S. A.** publicó el día 25 de agosto del 2011 en un periódico de circulación nacional (La República) y el día 2 de setiembre del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta número 169, los edictos de ley indicando los servicios de telecomunicaciones para los cuales la empresa solicitó la autorización y otorgando el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos (folios 75 a 77).
- VII. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **MOVILICE, S. A.**
- VIII. Que de conformidad con el artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, han transcurrido los sesenta días naturales a partir del día en que venció el plazo para presentar objeciones por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL resolver la solicitud presentada por **MOVILICE, S. A.**

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- IX. Que mediante oficio 2757-SUTEL-DGM-2011 de fecha 18 de octubre del 2011, la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitieron el informe técnico jurídico mediante el cual recomendaron al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **MOVILICE, S. A.** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642, y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, la Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009, establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial la Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008, establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 8642, son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias en las condiciones descritas en el citado artículo. En este sentido, los operadores y proveedores tienen la obligación de proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.

X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- XI. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la empresa **MOVILICE, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-557278, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a) Operador móvil virtual
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **MOVILICE, S. A.** únicamente prestará servicios como operador móvil virtual bajo la modalidad de revendedor.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **MOVILICE, S. A.** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **MOVILICE, S. A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. En caso de ampliar la oferta de servicios e incluir servicios de telefonía IP, todas las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **MOVILICE, S. A.** estará obligada a:

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- e. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes. Asimismo, todo operador móvil virtual debe proveer al usuario final, la información clara, veraz y transparente sobre el servicio que se le está presentando y consignar expresamente en sus contratos de adhesión, que la calidad del servicio de voz y datos que se brinda es igual a la del operador móvil de red huésped, por encontrarse utilizando su red y frecuencias.
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía el acceso gratuito al sistema de emergencias 911, 112 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados. En este sentido, los servicios móviles prestados por los operadores móviles

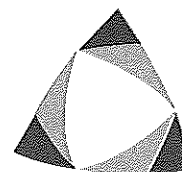
19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

- virtuales deberán ajustarse a las disposiciones del Capítulo Quinto del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009.
- r. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP) en las redes de extremo a extremo, de llegarse a dar este tipo de servicios.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - w. En caso de llegar a ampliar la oferta de servicios, solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones. En este sentido se aclara que con el fin de asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del recurso numérico escaso, tal y como lo define el inciso g) del artículo 2 de la Ley 8642, esta Superintendencia no asignará recurso numérico propio a los operadores móviles virtuales nivel 1: revendedores de servicios móviles. En este caso, el acuerdo comercial suscrito entre **MOVILICE, S. A.** y el operador móvil de red debe consignar expresamente que éste último renuncia a un bloque de numeración a favor del operador móvil virtual.
 - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **MOVILICE, S. A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual oportunamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642, la empresa **MOVILICE, S. A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

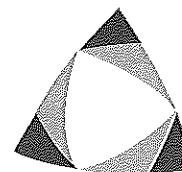
SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

OCTAVO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **MOVILICE, S. A.** deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

NOVENO: Sobre el acuerdo comercial entre el operador móvil virtual y el operador móvil de red: Todo acuerdo comercial entre un operador móvil virtual y un operador móvil de red huésped, una vez suscrito, debe ser remitido a esta Superintendencia para efectos de valorar el estado del mercado de las telecomunicaciones, los niveles de competencia, verificar el cumplimiento de los parámetros de calidad, la protección de los derechos de los usuarios finales, el uso eficiente del recurso numérico, entre otros. Sin embargo, las partes de considerarlo necesario, podrán solicitar la confidencialidad del documento según el procedimiento determinado en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009. Asimismo, este Consejo apercibe que no existe una obligación de los operadores móviles de red de suscribir el acuerdo comercial con los operadores móviles virtuales y permitir que estos operadores hagan uso de sus frecuencias para la prestación de servicios. En este sentido, queda a discreción de los operadores móviles de red la elección de los operadores móviles virtuales con los cuales quiera establecer una relación comercial, y esta Superintendencia no ejerce ningún tipo de intervención en aras de que se firme y concrete el acuerdo comercial.

- IV. Extender a la empresa **MOVILICE, S. A.** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- VI. Notificar esta resolución a la empresa **MOVILICE, S. A.** al lugar señalado para dichos efectos, sea el correo electrónico info@movilice.com.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.**14. SOLICITUD DE PARTICIPACION DE FUNCIONARIOS AL CURSO "ECONOMIA Y REGULACION DE LAS TELECOMUNICACIONES II: REGULACION E INTERCONEXION", IMPARTIDO POR AHCJET, BAJO LA MODALIDAD EN LINEA.**

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de participación de funcionarios de la Dirección General de Mercados en el curso "Economía y Regulación de las Telecomunicaciones II: Regulación e Interconexión", el cual es impartido por AHCJET, bajo la modalidad de en línea.

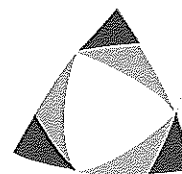
Interviene la señora Cinthya Arias Leitón, quien explica los pormenores de la capacitación indicada e indica cuáles son los funcionarios de su Dirección que le interesa que participen.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-080-2011

Autorizar la participación de los funcionarios de la Dirección General de Mercados Josué Carballo Hernández, Ileana Cortés Martínez, Laura Molina Montoya, Deryhan Muñoz Barquero y Ana Lucrecia Segura Ching, para que participen en el curso "on line" sobre "Economía y Regulación de las Telecomunicaciones II: Regulación e Interconexión", el cual inicia el 24 de octubre de 2011 y finaliza el 05 de diciembre de 2011, para una duración total de 50 horas y que será impartido por la Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones de España, con un costo de €300,00 por funcionario, para un total de €1.500,00.

ACUERDO FIRME.**15. SOLICITUD DE AYUDA PARA FINALIZACION DE ESTUDIOS Y TESIS DE GRADO.**



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros la solicitud planteada por el funcionario Alexander Herrera Céspedes, para que se le brinde ayuda económica para finalizar sus estudios de Maestría y la tesis de grado correspondiente.

Sobre el particular, se conoce el documento No 2751-RNT-2011, de fecha 18 de octubre del 2011, mediante el cual el señor Herrera Céspedes eleva al Consejo su solicitud formal para que se le autorice la ayuda para concluir sus estudios.

En dicho documento, el señor Herrera detalla la información relativa a sus estudios, la Maestría en Gerencia de Proyectos con Énfasis en Tecnología de la Información, el costo del programa y las materias faltantes, sistema de calificación, así como la importancia para la institución de aplicar los conocimientos que él adquiriera en sus estudios.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Herrera, a quien la señora Presidenta del Consejo cede el uso de la palabra para que brinde al Consejo la explicación de su proyecto.

Se da por recibida la exposición brindada por el señor Herrera Céspedes. Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

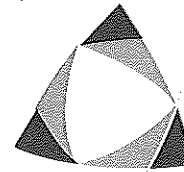
ACUERDO 019-080-2011

De conformidad con lo que establece el artículo 53, incisos d), f) y e) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el "*Procedimiento de Capacitación, Desarrollo Profesional y Transferencia de Conocimiento*" de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitido mediante acuerdo 004-072-2011, de la sesión ordinaria 072-2011, celebrada el 14 de setiembre del 2011, aprobar la solicitud de ayuda para la finalización de estudios de maestría y tesis de grado en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, presentada por el señor Alexander Herrera Céspedes, Coordinador del Área de Tecnologías de Información, de acuerdo con lo solicitado mediante oficio N-2751-RNT-2011 del 18 de octubre del 2011.

ACUERDO FIRME.

16. CONTRATACION DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CON OFERENTE PUBLICO RACSA.

La señora Presidenta del Consejo hace del conocimiento de los señores miembros el tema relacionado con la contratación de arrendamiento de infraestructura de servicios y servicios administrativos, con oferente público RACSA.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Sobre el particular, se conoce el oficio 2760-SUTEL-2011, de fecha 18 de octubre del 2011, "Contratación de la Infraestructura de los Servidores y Servicios Administrados para la SUTEL por medio de un arrendamiento con Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 del Reglamento a dicha ley", el cual contiene las justificaciones, descripción de objetivos y demás detalles relacionados con esta contratación.

Cede el uso de la palabra al señor Alexander Herrera Céspedes, para que se refiera a este asunto. Explica el señor Céspedes que se trata de una plataforma de visualización, con el fin de crear una infraestructura de servidores visualizados utilizando la plataforma de cómputo en la nube de Racsa para Sutel y señala además que la contratación de este tipo de servicio se encuentra contemplada en el plan de adquisiciones de Sutel. Indica además que se trata de una infraestructura para todas las aplicaciones, incluido el RNT.

Interviene el señor Carlos Raúl Gutiérrez, quien señala que es necesario aclarar para qué se va a utilizar la aplicación, por lo que sugiere dar por recibida la exposición de los funcionarios Alexander Herrera y Mario Campos y volver a conocer este tema en una próxima sesión, cuando se complete la información con la justificación del requerimiento.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

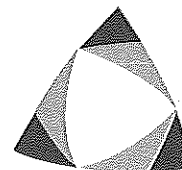
ACUERDO 020-080-2011

Posponer para una próxima sesión el conocimiento de la "Contratación de la Infraestructura de los Servidores y Servicios Administrados para la SUTEL por medio de un arrendamiento con Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 del Reglamento a dicha ley", con el fin de completar la información relacionada con este asunto.

ASUNTOS VARIOS

17. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ARESEP, NOMBRAMIENTO EN PLAZA PROFESIONAL 2 EN EL AREA DE FINANZAS DE LA DIRECCION DE OPERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el informe presentado por el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, referente al nombramiento en la plaza de Profesional 2, en el Área de Finanzas de la Dirección de Operaciones de Sutel.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

Sobre el particular, se conoce el documento "*Informe de Resultados: Profesional 2 Finanzas*", elaborado por el Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual se presentan los resultados de las evaluaciones técnica, psicológica y de la fase de entrevistas aplicadas a los concursantes

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica los pormenores del proceso de selección que dio origen a este nombramiento y los criterios considerados para elegir a la persona que ocupará dicho puesto. Señala el señor Campos Ramírez que su recomendación es nombrar a la señora Stephanie Fung Wu, quien labora en el Departamento Administrativo y Financiero de Aresep, dado que conoce muy bien el manejo de las funciones que le corresponderá realizar.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto. Se da por recibida la exposición brindada por el señor Campos Ramírez. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-080-2011

1. Nombrar a la señora Stephanie Fung Wu, cédula de identidad número 1-0173-0526, como Profesional 2 en el Área de Finanzas de la Dirección de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Remitir este acuerdo al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el fin de que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda contar con los servicios de la señora Fung Wu a la brevedad.

ACUERDO FIRME.**18. MODIFICACION PRESUPUESTARIA NUMERO 08-2011**

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la modificación presupuestaria número 08-2011, planteada por la Asesoría Financiera del Consejo.

El señor Mario Campos Ramírez brinda una amplia explicación sobre los rubros que se requiere modificar, así como las justificaciones correspondientes para cada partida.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Campos Ramírez. Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, se tiene por suficientemente discutido este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-080-2011

19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

1. Aprobar, conforme al detalle que se indica en la documentación adjunta a este acuerdo, remitida por la Asesoría Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la modificación presupuestaria 08-SUTEL-2011 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2011, por un monto de \$10,000.000,00 (diez millones de colones). Esta modificación no genera alteraciones en los planes de trabajo de la Superintendencia, según lo indicado en la solicitud de dicha modificación
2. Remitir copia de este acuerdo a la Dirección Administrativa y Financiera y a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

19. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA PARTICIPACION DEL SEÑOR MARIO CAMPOS RAMIREZ EN EL SEMINARIO "ENTRENAMIENTO AVANZADO EN REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES" Y SIMPOSIO "DEBATIENDO LA BANDA ANCHA PARA TODOS", BUENOS AIRES, ARGENTINA, 03 Y 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

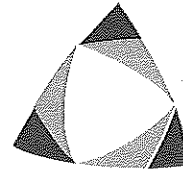
La señora Méndez Jiménez, somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de autorización para que el funcionario Mario Campos Ramírez participe en el seminario "Entrenamiento Avanzado en Regulación de Telecomunicaciones" y el simposio "Debatiendo la banda ancha para todos", actividad que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, los días 03 y 04 de noviembre del 2011.

El señor Campos Ramírez expone los principales aspectos de dicha capacitación y las razones por las cuales considera importante su participación.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, se considera suficientemente analizado este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 023-080-2011

1. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo, para que participen en el seminario "Entrenamiento avanzado en regulación de Telecomunicaciones" y en el simposio "Debatiendo la banda ancha para todos", los cuales se llevarán a cabo los días 3 y 4 de noviembre del 2011 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina y serán impartidos por la firma Cullen International. Autorizar la salida del país del señor Campos Ramírez el 1° de noviembre del 2011 y su regreso el 6 de noviembre del 2011.



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

2. Dejar establecido que los gastos aproximados por la participación del señor Campos Ramírez serán de US\$500,00 de costo del seminario y el simposio, US\$1.700,00 de tiquetes aéreos, US\$1.614,00, de viáticos, más lo correspondiente a impuestos de salida y taxis.
3. Autorizar a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Campos Ramírez.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Autorizar a la Proveeduría de la Institución para que cubra al señor Campos Ramírez los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

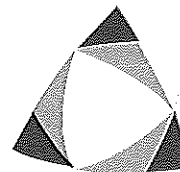
ACUERDO FIRME.**20. SOLICITUD DE NUMERACION AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, 800 VECINOS.**

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad para que se les asigne numeración 800.

Cede el uso de la palabra al funcionario Adrián Mazón Villegas, quien explica los detalles de la solicitud indicada e indica que cumplen con los requisitos establecidos, por lo que la recomendación es aprobar la asignación del recurso numérico solicitado y rechazar la que se indica en la última parte del acuerdo, de la cual explica las razones para el rechazo.

Se da por recibida la exposición del funcionario Mazón Villegas. Se considera suficientemente analizado este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 024-080-2011



19 DE OCTUBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 080-2011

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio del 13 de octubre de 2011 (NI-3880), número de consecutivo 6000-2054-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de tres (3) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
2. Que mediante oficio del 14 de octubre de 2011 (NI-3879), número de consecutivo 6000-2058-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de un (1) número 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
3. Que para el número 800-JENNYFE no se envió adecuadamente el número de registro.

RESUELVE:

Asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	0072284	22014492	800-00SCATI
800	2747836	22560825	800-ASISTEN
800	8324667	22862355	800-VECINOS

Rechazar la siguiente solicitud de recurso numérico:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	5366933	2275587	800-JENNYFE

ACUERDO FIRME.

A LAS 19:00 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

Maryleana Mendez Jimenez
MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
 PRESIDENTA

Guiselle Zamora Vega
GUISELLE ZAMORA VEGA
 SECRETARIA A. I.